

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CVIII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., MAYO 23 DEL AÑO 2026.

No. 21

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO TERCERA SECCIÓN

SUMARIO

LXVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NUM. 1446.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE TUTUTEPEC, JUQUILA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 1446

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA.

ING. SALOMÓN JARÁ CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES
HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR
LO SIGUIENTE:

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE TUTUTEPEC, DISTRITO DE JUQUILA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Villa de Tututepec, Distrito de Juquila, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal 2026, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los afectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- II. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el Municipio realice por sí o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;
- III. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;
- V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;
- VI. **Bien intangible:** Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;
- VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;

- XI. **Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas;
- XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. **Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;
- XIV. **Comprobante Fiscal Digital por internet:** Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;
- XVII. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XX. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXI. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;
- XXVI. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXVIII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

- XXIX. Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXX. Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
- XXXI. m:** Metros;
- XXXII. m2:** Metro cuadrado;
- XXXIII. m3:** Metro cúbico;
- XXXIV. Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXV. Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXVI. Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;
- XXXVII. Participaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;
- XXXVIII. Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXIX. Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XL. Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XLI. Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XLII. Productos:** Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- XLIII. Rastro:** Instalaciones físicas propiedad del Municipio, destinadas al sacrificio de animales que posteriormente será consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XLIV. Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLV. Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivado de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLVI. Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLVII. Subsidio:** Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;
- XLVIII. Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- XLIX. Superficie vendible:** Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico;
- L. Tasa:** Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- LI. Tesorería:** La Tesorería Municipal;
- LII. UMA:** Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); y
- LIII. Zona Federal Marítimo Terrestre:** Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.
- Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:
- El Ayuntamiento;
 - La persona a cargo de la Presidencia Municipal;
 - La persona a cargo de la Tesorería Municipal y las personas Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
 - Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan; y
 - Quiénes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.
- Artículo 4.** Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.
- Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.
- Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2026.
- Artículo 5.** El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.
- Artículo 6.** Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:
- Por pago;
 - Pago en efectivo;
 - Transferencia electrónica;
 - Cheques; y
 - Pago en especie.
 - Prescripción; y
 - Trabajo a favor de la Comunidad.
- Artículo 7.** Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales

del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

CAPÍTULO II
ESTÍMULOS FISCALES

Artículo 8. Para el Ejercicio Fiscal vigente se autorizan los siguientes estímulos fiscales que se citan a continuación, siempre y cuando se paguen en la totalidad los adeudos de ejercicios anteriores.

DESCUENTOS E INCENTIVOS FISCALES 2026		
I. IMPUESTO PREDIAL		
PROGRAMA	INCENTIVO	REQUISITOS
a) Pago anual anticipado	1. 30% de descuento durante el mes de enero.	Estar al corriente con el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal anterior, y en caso contrario deberá ponerse al corriente con pago de rezagos para la aplicación del incentivo.
	2. 20% de descuento durante el mes de febrero.	
	3. 10% de descuento durante el mes de marzo.	
b) Pensionados, jubilados	1. 50% de descuento durante los meses de enero y febrero.	Únicamente por un solo bien inmueble, siempre y cuando sea de su propiedad o de su cónyuge o concubina o Concubino, según corresponda. Acreditar encontrarse en alguno de los supuestos establecidos mediante cualquier documento público que acredite su situación de pensionado o jubilado. Este descuento aplicará también para los años de rezago.
	2. 45% de descuento durante el mes de marzo.	
	3. 40% de descuento durante el mes de abril.	
c) Adultos Mayores de 60 años, personas con discapacidad, Las madres solteras, divorciadas o separadas en condiciones precarias con dependientes económicos menores de 18 años	1. 50% Durante el Ejercicio Fiscal vigente, al igual que ejercicios fiscales anteriores.	Que el inmueble sea de su propiedad, o de su cónyuge o concubino. Que el inmueble sea habitado por la madre y los hijos. Acreditar el divorcio o tramitación del mismo o acta de abandono de hogar; o Contar con un dictamen del DIF municipal.
II. ASEO PÚBLICO		
a) Pago anual anticipado	1. 20% de descuento durante el mes de enero.	Estar al corriente con el pago de aseo público del Ejercicio Fiscal anterior, y en caso contrario deberá ponerse al corriente con pago de rezagos para la aplicación del incentivo.
	2. 10% de descuento durante el mes de febrero.	
	3. 5% de descuento durante el mes de marzo.	
III. DERECHOS POR INTEGRACIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN MUNICIPAL DE COMERCIOS, INDUSTRIAS Y DE SERVICIOS		
PROGRAMA	DESCRIPCIÓN	REQUISITOS
a) Pago anual anticipado	1. 10% de descuento durante el mes de enero y febrero	Estar al corriente con las obligaciones fiscales con respecto al Ejercicio Fiscal inmediato anterior, debiendo presentar el último recibo de pago.
	2. 5% de descuento durante el mes de marzo	
b) Responsabilidad social	1. 5% adicional al señalado en el inciso anterior por contratar personas con discapacidad de por	Presentar la inscripción de las personas contratadas en el Instituto Mexicano del Seguro Social en calidad de trabajadores.

	lo menos 10% de su plantilla laboral.	Certificado de Discapacidad de cada uno de sus trabajadores emitido por el IMSS o el ISSSTE para efectos de emitir el dictamen por parte del DIF Municipal.
c) Impulso turístico	1. 10% durante los meses de enero, febrero y marzo a los prestadores de servicios que se dediquen a la actividad turística siempre y cuando demuestren que promueven en otras partes del Estado y del País que se visite al Municipio de Villa de Tututepec.	Presentar documento y evidencia que avale la promoción turística del Municipio de Villa de Tututepec, Juquila, Oaxaca.
d) Plenitud	1. A las personas a partir de 60 años, de escasos recursos, o de situación económica precaria, que solo tengan un negocio y dicho establecimiento sea su única forma de subsistencia podrán acceder a un estímulo del 50% sobre el monto de al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas de tipo comercial, industrial y de servicios o a la	Dictamen y visita al establecimiento por parte del personal del DIF Municipal.
	revalidación de la licencia de funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas, así como a todos los derechos e impuestos municipales relacionados con los mismos.	
IV. AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO		
a) Pago anticipado	1. 30% de descuento durante el mes de enero	Estar al corriente con el pago de agua potable del Ejercicio Fiscal anterior, y en caso contrario deberá ponerse al corriente con pago de rezagos para la aplicación del incentivo, independientemente del descuento que se aplique en caso de convenios celebrados con el H. Ayuntamiento en relación con rezagos.
	2. 20% de descuento durante en el mes de febrero.	
	3. 10% de descuento durante mes de marzo.	
b) Jubilados, pensionados, personas de 60 años y más, personas con discapacidad, madres solteras, viudas y demás personas en situación de vulnerabilidad	1. 50% de descuento en los meses de enero, febrero y marzo, este descuento o bonificación aplicará para el presente ejercicio, así como para los años de rezago por el servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado.	Únicamente por un solo bien inmueble, siempre y cuando sea de su propiedad y estar al corriente del pago de sus impuestos. Acreditar encontrarse en alguno de los supuestos establecidos mediante Dictamen y visita al domicilio por parte del personal del DIF Municipal.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 9. En el Ejercicio Fiscal 2026, comprendido del 1o de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Villa de Tututepec, Distrito de Juquila, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presenta:

Municipio de Villa de Tututepec, Distrito de Juquila, Oaxaca	Ingreso Estimado (En Pesos)
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	
Total	184,083,985.37
IMPUESTOS	1,440,004.00
Impuestos sobre los Ingresos	40,000.00
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	20,000.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	20,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	1,000,000.00
Predial	800,000.00
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	200,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	400,000.00
Traslación de Dominio	400,000.00
Accesorios de Impuestos	3.00
Multas de impuesto predial	1.00
Recargos de impuesto predial	1.00
Gastos de Ejecución	1.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	1.00
Impuestos de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendientes de Cobro	1.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	20,003.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	20,000.00
Saneamiento	20,000.00
Accesorios de Contribuciones de Mejoras	3.00
Multas de saneamiento	1.00
Recargos de saneamiento	1.00
Gastos de Ejecución	1.00
DERECHOS	9,674,000.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	50,000.00
Mercados	20,000.00
Panteones	15,000.00
Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, Otras Distracciones de esta Naturaleza que se instalen en Ferias	10,000.00
Rastro	5,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	9,523,997.00
Alumbrado Público	60,000.00
Aseo Público	301,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	320,000.00
Licencias y Permisos de Construcción	2,500,000.00
Licencias y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	3,500,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para enajenación de Bebidas Alcohólicas	1,500,000.00
Uso de piso (vía pública)	5,000.00

Permisos anuncios y publicidad	50,000.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	700,000.00
En materia de Salud y Control de Enfermedades	278,000.00
Servicios prestados por autoridades de seguridad pública	30,000.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	240,000.00
Derechos por uso, goce, aprovechamiento o explotación de las vías públicas y aéreas	20,000.00
De los derechos por el uso, goce o aprovechamientos de inmuebles y de la Zona Federal Marítimo Terrestre.	19,997.00
Accesorios De Derechos Por Prestación De Servicios	3.00
Multas	1.00
Recargos	1.00
Gastos de ejecución	1.00
Otros derechos	100,000.00
En materia de Protección Civil	100,000.00
PRODUCTOS	75,600.00
Productos	75,600.00
Derivado de bienes Inmuebles de Dominio Privado	10,000.00
Derivado de Bienes Muebles e Intangibles	10,000.00
Otros Productos	10,300.00
Productos Financieros del Ramo 28	10,000.00
Productos Financieros del Fondo III	25,000.00
Productos Financieros del Fondo IV	10,000.00
Productos Financieros de Convenios Federales	100.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	100.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	100.00
APROVECHAMIENTOS	110,100.00
Aprovechamientos	50,100.00
Multas	50,000.00
Indemnizaciones	100.00
Aprovechamientos Diversos	60,000.00
Aprovechamientos Diversos	60,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	172,764,277.37
Participaciones	47,057,553.13
Fondo General de Participaciones	36,788,395.88
Fondo de Fomento Municipal	4,518,514.30
Fondo Municipal de Compensaciones	1,479,315.10
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	1,044,868.77
ISR sobre Salarios	500,000.00
Participaciones por Impuestos Especiales	407,410.85
Fondo de Fiscalización y Recaudación	1,950,353.73
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	270,149.80
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	55,695.19
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	42,849.51
Aportaciones	125,706,719.24
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	75,735,302.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	49,971,417.24
Convenios	3.00
Programas Federales	2.00

6 TERCERA SECCIÓN

Programas Estatales	1.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	1.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	1.00
Transferencias y asignaciones	1.00
Transferencias y asignaciones	1.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO	1.00
Financiamiento interno	1.00
Financiamiento Interno	1.00

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 10. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este articulado, la obtención de ingresos derivados de los premios por rifas, sorteos, loterías y concurso de toda Clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 11. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 12. La base para el pago del impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como los ingresos que se obtengan de premios por participar en eventos señalados.

Artículo 13. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 14. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Además, tendrán las siguientes obligaciones:

- Deberán presentar a la autoridad municipal correspondiente, para su sello y antes del inicio de la venta, los comprobantes que permitan participar en los eventos los cuales deberán estar enumerados progresivamente y contendrán el nombre de la persona física o moral o institución que organice el evento, el importe del boleto, la identificación del o los números claves de participación, lugar y fecha de celebración del evento, así como la descripción de los premios a ganar; y
- Una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán a la autoridad municipal correspondiente los comprobantes no vendidos.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 15. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un

SÁBADO 23 DE MAYO DEL AÑO 2026

lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas u otros espacios o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 16. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 17. La base para el pago de estos impuestos se ajustará a la siguiente tabla para los eventos esporádicos de jaripeos, pelea de gallos, carreras de caballos, kermeses, bailes, rodeos-bailes, noches disco y cualquiera que se le asimile, que realicen las comunidades con motivo de la celebración de sus fiestas patronales del Municipio de Villa de Tututepec.

TARIFA A 2,500.00	TARIFA B 2,000.00	TARIFA C 1,500.00	TARIFA D 1,000.00
SAN PEDRO TUTUTEPEC	EL AZUFRE	DUVA-YOO	EL CARNERO
SANTA ROSA DE LIMA	HIDALGO	LA CAÑADA	LOS LIMONES
SAN JOSÉ DEL PROGRESO	LA PASTORIA	EL GACHUPÍN	LA TONA
LA LUZ	CHARCO REDONDO	AGUA ZARCA	SAN VICENTE
RIO GRANDE	SAN MIGUEL	SAN MARQUITOS	EL CORRAL
SANTA CRUZ	CACALOTE	SAN FRANCISCO DE ARRIBA	SAN JOSÉ YUGÜE
SANTA MARÍA ACATEPEC	CHACAHUA ISLA	EL MAMEY	LOS LLANOS EL ESPINAL
SAN JOSÉ MANIALTEPEC	CHACAHUA GRUA	SAN MARTÍN CABALLERO	PLAYA VIEJA
	SANTA ANA	LA SOLEDAD	EL LAGARTERO
	PEÑAS NEGRAS	SAN ISIDRO LLANO GRANDE	EL ZANJÓN
	SAN FELIPE	NUEVO CENTRO DE POBLACIÓN BENITO JUAREZ	EL VENADO
	EL ZAPOTALITO	EL FAISÁN	PALMA SOLA
	SANTIAGO JOCOTEPEC	SAN FRANCISCO DE ABAJO	EL CIRUELITO
	CERRO HERMOSO	CHACALAPA	SAN ANTONIO RIO VERDE
	CAMPAMENTO CERRO HERMOSO		PLAN DE LA REFORMA
			LA TEJA
			NUEVO CENTRO DE POBLACIÓN JAIME TORRES BODET

En caso de la celebración de dichos eventos con fines distintos a la celebración de fiestas patronales, y que busquen lucrar las actividades, se le cobrará una cuota variable a consideración de la magnitud del evento, independientemente del lugar donde se lleve a cabo la actividad, quedando de la siguiente manera:

CONCEPTO	MONTO MINIMO	MONTO MÁXIMO	PERIODICIDAD
Jaripeos, bailes, rodeo-baile carreras de caballos, peleas de gallos	2,500.00	10,000.00	POR EVENTO

Artículo 18. Los eventos de permanencia se ajustarán conforme a lo siguiente:

- Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades, la cual invariablemente no deberá exceder del 8% conjuntamente con el estado de acuerdo que modifica al anexo 5 al Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal; y
- El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

- a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
- b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
- c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 19. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del periodo que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último periodo de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

Artículo 20. Los sujetos obligados al pago de este impuesto tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- I. Previa realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la autoridad municipal competente debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización;
 - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo;
 - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo;
 - d) Hora señalada para que inicie el evento; y
 - e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.
- II. Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento;
- III. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:
 - a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha Autoridad;
 - b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo;
 - c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se obtenga nueva autorización antes de la realización del evento; y
 - d) Previa realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.

Artículo 21. Será facultad de las autoridades fiscales municipales el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 22. Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 23. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera sustraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se derive de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo; y
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención;
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto; y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 24. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción I del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones II del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede; y

VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 25. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

TABLA DE VALORES CATASTRALES DE SUELO URBANO, SUSCEPTIBLE DE TRANSFORMACIÓN Y RÚSTICO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO POR M2 (EN PESOS)
A	162.00
B	129.60
C	108.00
D	86.40
E	75.60
F	64.80
Fraccionamiento	140.40
Susceptible de Transformación	21.60
Agencias y Rancherías	21.60
Zonas de Valor	Suelo Rústico por Hectárea
Agrícola	18,468.00
Agostadero	15,012.00
Forestal	11,556.00
No apropiados para uso Agrícola	9,828.00

Artículo 26. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 27. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 28. Son solidariamente responsable del pago del impuesto predial,

- I. Los adquirentes por cualquier título de predios urbanos o rústicos por los créditos originados con anterioridad a su adquisición;
- II. Los propietarios de los predios mencionados en la fracción anterior, cuando hayan otorgado la posesión en virtud de un contrato de promesa de venta, de compra-venta con reserva de dominio o cualquier otro por el cual no se transmita el dominio;
- III. En todos los casos de operaciones en las que no se transmita el dominio son responsables solidarios los fraccionadores;
- IV. Los servidores públicos y empleados del Gobierno, Municipio respectivo que dolosamente expidan constancias de que los contribuyentes se encuentran al corriente en los pagos del impuesto predial sin estarlo;
- V. Las empresas o sociedades nacionales o estatales de crédito, que refaccionan o hagan liquidaciones con deducción de gravámenes;
- VI. Los representantes legales de sociedades, asociaciones y particulares de los predios de sus representados;
- VII. Los albaceas de la sucesión hasta el tanto no se adjudiquen los bienes a los herederos; y
- VIII. La Federación, Estado y Municipios que por cualquier título hayan concedido la posesión a entidades paraestatales o personas físicas o morales de los bienes del dominio público, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

Artículo 29. Este impuesto se causará anualmente y podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente.

El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 30. Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformat el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Para tal efecto de otorgar permisos o autorizaciones con respecto a este impuesto, solo se reconocerán como válidos los permisos en los que figure de manera específica el número de recibo con fecha y folio que se pagó como consecuencia del otorgamiento respectivo. Para lo cual las autoridades en materia administrativa o de desarrollo urbano y obras públicas deberán acreditar antes de otorgar los permisos correspondientes que dicho impuesto fue cubierto. Cuando las Autoridades Municipales otorguen permisos sin cerciorarse que dicho impuesto fue cubierto serán solidarios responsables de los créditos fiscales que se originen como consecuencia.

Artículo 31. Son sujetos al pago de este impuesto, las personas físicas, morales o unidades económicas que sean titulares de derechos reales sobre los inmuebles.

Artículo 32. La base para el pago de este impuesto será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento, subdivisión o fusión según corresponda. Este impuesto se pagará en pesos por m² de superficie vendible conforme a lo siguiente:

- I. Fraccionamiento por superficie del predio:

ÁREA	CUOTA EN PESOS
a) De un M² hasta 999.99 M²	28.00 por M² del predio a subdividir
b) De 1,000 M² en adelante.	55.00 por M² del predio a subdividir

- II. Subdivisión por superficie del predio:

ÁREA	CUOTA EN PESOS
a) De un M² hasta 999.99 M²	22.00 por M² del predio a subdividir
b) De 1,000 M² en adelante.	28.00 por M² del predio a subdividir

- III. Por subdivisión bajo el régimen de condominio, por superficie de predio:

ÁREA	CUOTA EN PESOS
a) De un M² hasta 999.99 M²	28.00 por M² del predio a subdividir
b) De 1,000 M² hasta 4,999 M²	40.00 por M² del predio a subdividir
c) de 5,000 M² en adelante	55.00 por M² del predio a subdividir
d) Área de construcción	22.00 por M² de construcción a subdividir

- IV. Por regularización de subdivisiones con área faltante:

LÍMITES	COSTO POR PORCENTAJE DE ÁREA FALTANTE EN PESOS
a) Hasta 7%	5,660.00 por predio
b) De 8% a 25%	40.00 por predio
c) De 26% a 42%	55.00 por predio
d) De 43 % a 80%	55.00 por predio

- V. Por fusión de bienes inmuebles se cobrará 17.00 pesos por m², del inmueble a fusionar; y

- VI. Por concepto de re lotificación, se cobrará el 50% de la tarifa correspondiente a la subdivisión y fusión en la tarifa antes señalada.

El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo con la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 33. El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere la presente sección, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Se reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges;
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad;
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido;
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación;
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;
- VIII. Prescripción positiva;
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles;
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios se entenderá como cesión de derechos;
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado;
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones;
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial administrativo;
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad; y
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento (sic) que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 34. Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que adquieran bajo cualquier título, bienes inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos a que esta Ley se refiere, independientemente del nombre que le asigne la ley que regula el acto que les da origen.

Artículo 35. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 36. El impuesto sobre traslación de dominio se causará y pagará aplicando la tasa del 2%, sobre la base gravable, conforme al artículo anterior.

Los contribuyentes que realicen actos traslativos de dominio en su favor serán responsables del pago del impuesto predial a partir del bimestre siguiente a la fecha de celebración que figure en los documentos públicos. Para el caso de que el propietario anterior ya hubiese realizado pagos por este concepto, siempre y cuando no solicite su devolución podrán ser compensados contra el adeudo que resulte con motivo de traslación.

En ningún caso, el importe pagado por el propietario anterior podrá acreditar de manera total el importe adeudado por el nuevo propietario, a menos que las bases gravables determinadas de conformidad con los artículos de la presente Ley sean similares o menores, debiendo en su caso acreditar con los recibos de pago dicho supuesto.

Artículo 37. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, y las construcciones adheridas a él, ubicados en el territorio del Municipio, así como los derechos relacionados los mismos a que esta Ley se refiere, independientemente del nombre que le asigne la Ley que regule el acto que les da origen.

El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente.

Artículo 38. Para el cálculo de las bases gravables las Autoridades Fiscales aplicarán los valores unitarios de suelo y construcción que se indica en la presente Ley.

Tratándose de viviendas financiadas, con crédito de interés social, para el pago de traslado de dominio, la base gravable será el valor de operación, asignándole como nueva Base Catastral, la que arroje el avalúo practicado con las tablas de valores mencionadas.

Artículo 39. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

Artículo 40. Este impuesto deberá pagarse dentro del plazo que establece el artículo anterior, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva;

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

Artículo 41. No se pagará el impuesto establecido en esta ley en las adquisiciones de inmuebles que hagan la Federación, el Estado y los Municipios para formar parte del dominio público propiedad de la federación, a excepción de aquellos bienes que adquieran bajo cualquier título para ser utilizados por entidades paraestatales o personas físicas y morales a fines administrativos o propósito distinto a los de su objeto público.

Para los efectos de esta Ley, se entienden por bienes del dominio público de la federación los así clasificados por la Ley General de Bienes Nacionales.

Estarán exentos aquellos inmuebles que se adquieran o regularicen como consecuencias de la ejecución de programas de regularizaciones de la tenencia de la tierra federales, estatales o Municipales previo análisis y resolución emitida por cualquiera de las Autoridades Fiscales.

Artículo 42. Los funcionarios o servidores públicos del Registro de la Propiedad y de Comercio no harán inscripción o anotación alguna de escrituras, actos o contratos sin que el solicitante compruebe haber cubierto el impuesto sobre traslado de dominio con el comprobante o recibo de pago que emita la Tesorería Municipal.

Artículo 43. Los funcionarios o servidores públicos que violen lo dispuesto en el artículo anterior de esta Ley, serán responsables solidarios del importe total de las prestaciones fiscales que dejen de pagar los contribuyentes de este impuesto, sin perjuicio de las sanciones administrativas, en los términos del Código Fiscal Municipal.

CAPÍTULO IV
ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Sección Primera. Multas de Impuesto Predial

Artículo 44. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 45. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Sección Segunda. Recargos de Impuesto Predial

Artículo 46. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Sección Tercera. Gastos de Ejecución.

Artículo 47. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, aplicando una tasa del 2% por el monto total del crédito a las siguientes actuaciones:

- I. Por notificación del crédito;
- II. Por el requerimiento de pago;
- III. Por el embargo; y
- IV. Por el remate.

CAPITULO V
IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LA FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Impuestos de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendientes de Cobro

Artículos 48. Se consideran ingresos por impuestos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, por los conceptos de impuestos sobre los ingresos y los impuestos sobre el patrimonio, los cuales se recaudan en el presente Ejercicio Fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPITULO I
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 49. Es objeto de esta contribución que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 50. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 51. La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 52. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Introducción de agua potable, (Red de distribución) por Metro Lineal.	350.00
II. Introducción de drenaje sanitario por Metro Lineal.	350.00
III. Electrificación por Metro Lineal.	350.00
IV. Revestimiento de las calles m2	70.00
V. Pavimentación de calles m2	175.00
VI. Banquetas m2	210.00
VII. Guarniciones metro lineal	245.00
VIII. Obras de beneficio social	300.00

Artículo 53. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 54. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

CAPÍTULO II
ACCESORIOS DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

Sección Primera. Multas de Saneamiento

Artículo 55. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 56. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Sección Segunda. Recargos de Saneamiento

Artículo 57. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Sección Tercera. Gastos de Ejecución.

Artículo 58. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, aplicando una tasa del 2% por el monto total del crédito a las siguientes actuaciones:

- I. Por notificación del crédito;
- II. Por el requerimiento de pago;
- III. Por el embargo; y
- IV. Por el remate.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 59. Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados, plazas y comercios en vía pública que proporcione las autoridades municipales.

Por mercados se entenderá como el bien de dominio público autorizado y administrado por el municipio para efecto de comercialización de bienes y servicios de conformidad con la normatividad municipal vigente en materia de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el uso de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por la autoridad municipal competente.

Se consideran actividades comerciales en vía pública, todas aquellas que se practiquen de forma temporal o permanentemente sobre la vía pública o cualquier otro espacio público de forma fija, semifija o ambulante y de las cuales se obtenga un lucro. El Municipio prestará servicios de administración, regulación, control y vigilancia referentes a estas actividades comerciales, que se realicen en la vía pública de forma fija, semifija o ambulante.

Artículo 60. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 61. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos; y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 62. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

No.	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.	Puestos fijos en mercados construidos	550.00	Anual
II.	Puestos semifijos en mercados construidos	250.00	Anual
III.	Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	400.00	Anual
IV.	Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	400.00	Anual
V.	Casetas ubicadas en la vía pública	1,100.00	Anual
VI.	Vendedores ambulantes habituales	350.00	Anual
VII.	Vendedores ambulantes esporádicos	10.00	Por día
VIII.	Por concepto de otorgamiento, traspaso, sucesión de local, caseta o puesto:		
	a) Locales		
	1. Otorgamiento	3,000.00	Por evento
	2. Traspaso	2,346.20	Por evento
	3. Sucesión	1,759.65	Por evento
	b) Casetas o puestos:		
	1. Otorgamiento	2,346.20	Por evento
	2. Traspaso	1,759.65	Por evento
	3. Sucesión	1,173.10	Por evento
IX.	Por uso de piso para descarga:		
	a) Automóviles y camionetas	117.31	Por evento
	b) Camiones de 2 ejes	234.62	
	c) Camiones de 3 ejes y mas	351.93	
X.	Regularización de concesiones	293.27	Por evento
XI.	Ampliación o cambio de giro	351.93	Por evento
XII.	Reapertura de puestos local o casetas	351.93	Por evento
XIII.	Asignación de cuenta por puesto	117.31	Por evento
XIV.	Permiso para remodelación	293.27	Por evento
XV.	División y fusión de locales	1,759.65	Por evento
XVI.	Aseo por puesto en mercados construidos	117.31	Anual
XVII.	Mantenimiento por puesto en mercados construidos	351.93	Anual
XVIII.	Vigilancia por puesto en mercados construidos	117.31	Anual

XIX.	Máquinas expendedoras de alimentos, diversos refrescos, jugos, bebidas no alcohólicas, productos de harina, galletas, dulces y similares, por unidad.	1,173.10	Anual
XX.	Casetas fijas en plazas, calles o espacios públicos en "Feria Anual o Fiestas Patronales por ml.	150.00	Día
XXI.	Puestos Semifijos en plazas, calles o espacios públicos en "Feria Anual o Fiestas Patronales por ml.	100.00	Día
XXII.	Vendedores Ambulantes en plazas, calles o espacios públicos en "Feria Anual o Fiestas Patronales.	50.00	Día
XXIII.	Vendedores de bebidas Alcohólicas en plazas, calles o espacios públicos en "Feria Anual o Fiestas Patronales".	1,100.00	Día
XXIV.	Vendedores dentro de los espacios, donde se desarrollen espectáculos (Bailes, Jarpeos, Peleas Gallos, Carreras de Caballos) en "Feria Anual o Fiestas Patronales o Fiestas Patrias".	550.00	Día
XXV.	Vendedores dentro de los espacios, donde se desarrollen eventos o competencias deportivas en la "Feria Anual o Fiestas Patronales".	50.00	Día
XXVI.	Vendedores de Bebidas Alcohólicas dentro de los espacios, donde se desarrollen eventos o competencias deportivas en la "Feria Anual o Fiestas Patronales".	1,100.00	Día

Artículo 63. El pago de derecho para servicios que deban prestarse en forma regular, como son el aseo, vigilancia y demás relacionados con la administración, deberán realizarse mensualmente por los comerciantes con locales o puestos fijos o semifijos. En los casos de comerciantes que realicen sus actividades de manera esporádica y no en forma permanente, el pago deberá realizarse por cada vez que soliciten la asignación de lugares o espacios.

Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos	550.00	Anual
II. Puestos semifijos en mercados construidos	293.27	Anual
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	410.58	Anual
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	410.58	Anual
V. Casetas ubicadas en la vía pública	550.00	Anual

Sección Segunda. Panteones

Artículo 64. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 65. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 66. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS.	PERIODICIDAD
I. Permiso por traslado de cadáveres fuera del Municipio.	680.00	Por servicio
II. Permiso por traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio.	1,100.00	Por servicio

III. Internación de cadáveres al Municipio, (solo familiares descendientes o ascendientes en línea recta)	1,100.00	Por servicio
IV. Depósito de caja de ceniza en la sepultura de algún familiar en ascendente y descendente.	570.00	Por servicio
V. Permiso de construcción de monumentos, bóvedas.	570.00	Por servicio
VI. Permiso de mausoleos o capillas.	570.00	Por servicio
VII. Permiso de Inhumación.	2,900.00	Por servicio
VIII. Permiso de Exhumación.	2,300.00	Por servicio
IX. Derechos de Perpetuidad:		
a) Integración (Primera vez)	570.00	Anual
b) Actualización (Refrendo)	350.00	Anual
X. Cambio de titular o cesión de derechos	570.00	Por Evento
XI. Servicios de re inhumación	2,300.00	Por servicio
XII. Permiso de depósitos de restos en nichos o gavetas.	1,100.00	Por servicio
XIII. Permiso de construcción, reconstrucción o profundización de fosas	800.00	Por servicio
XIV. Permiso de reparación de monumentos, bóvedas y mausoleos:		
a) Obra menor	350.00	Por servicio
b) Obra mayor	570.00	Por servicio
XV. Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones.	350.00	Anual
XVI. Permiso de encortinados de fosa, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas	1,700.00	Por servicio
XVII. Permiso de grabado de letras, números o signos.	220.00	Por servicio
XVIII. Permiso de desmonte y monte de monumentos	110.00	Por servicio
XIX. Constancia de primera inhumación y segunda inhumación	350.00	Por servicio
XX. Permiso de segunda inhumación a personas que hayan hecho el pago de perpetuidad y mantenimiento	800.00	Por servicio
XXI. Permiso de segunda inhumación a personas que no hayan hecho el pago de perpetuidad y mantenimiento	1,700.00	Por servicio
XXII. Permiso de demarcación con tabique (3 hiladas)	350.00	Por servicio

Las cuotas cuya periodicidad es anual deberán ser cubiertas durante los tres primeros meses de cada año.

Podrá exentarse el pago de los derechos a que se refiere esta sección cuando las autoridades administrativas o judiciales competentes en el ejercicio de sus facultades soliciten la inhumación de cadáveres y restos humanos o la exhumación y re inhumación o incineración de cadáveres, de conformidad con la normatividad municipal en materia de panteones.

Sección Tercera. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, Otras Distracciones de esta Naturaleza que se Instalen en Ferias.

Artículo 67. Es objeto de este derecho el permiso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 68. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 69. La base gravable para el pago de este derecho se determinará dependiendo del número y tipo de aparatos, productos y puestos y este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes tarifas:

CONCEPTO	MONTO EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad	55.00	Diarios
II. Máquina con simulador para un jugador	55.00	Diarios
III. Máquina con simulador para más de un jugador	55.00	Diarios
IV. Máquina infantil con o sin premio	55.00	Diarios
V. Mesa de futbolito	55.00	Diarios
VI. Pin Ball	55.00	Diarios
VII. Mesa de Jockey	55.00	Diarios
VIII. Sinfonolas	55.00	Diarios

IX. Televisión con sistema. (Nintendo, Play Station, Xbox, otros)	55.00	Diarios
X. Carritos chocones (toda la estructura)	1,100.00	Diarios
XI. Rueda de la fortuna	570.00	Diarios
XII. Carrusel de figuras que suben y bajan y además giran	1,100.00	Diarios
XIII. Carrusel de figuras que solo giran	570.00	Diarios
XIV. Carrusel de figuras que se elevan con gatos hidráulico y giran	680.00	Diarios
XV. Dragón infantil	570.00	Diarios
XVI. Dragón Adultos	1,100.00	Diarios
XVII. Tasas locas	1,100.00	Diarios
XVIII. Martillo	570.00	Diarios
XIX. Himalaya	1,700.00	Diarios
XX. Toro Mecánico	350.00	Diarios
XXI. Juegos mecánicos en general	510.00	Diarios
XXII. Videojuegos	55.00	Diarios
XXIII. Juegos de Canicas por unidad o tablero	55.00	Diarios
XXIV. Brincolines por unidad o círculo, independientemente si están unidos o en dos niveles o más.	110.00	Diarios
XXV. Tiro al Blanco con Rifles, Pistolas en sus variantes y similares	350.00	Diarios
XXVI. Tiro al blanco con dardos en sus variantes y similares.	350.00	Diarios
XXVII. Mini Basquet en sus variantes y similares.	350.00	Diarios
XXVIII. Tiro con argollas en sus variantes y similares.	350.00	Diarios
XXIX. Tiro a mini portería en sus variantes y similares.	350.00	Diarios
XXX. Simulador de Pesca en sus variantes y similares.	350.00	Diarios
XXXI. Casetas de Fuentes de sodas y bebidas azucaradas (Preparadas Malteadas, Esquimos, Licuados y sus similares)	570.00	Diarios
XXXII. Casetas de Postres Preparados (Crepas, Waffles, Hot Cakes, Plátanos Fritos, Fresas con Crema, Repostería y similares)	510.00	Diarios
XXXIII. Caseta de Pizzas, Hot Dog, Hamburguesas, Papas Fritas, a la francesa, Sándwiches, Tortas, Baguets, sopas instantáneas, Brochetas y Banderitas, comida rápida y similares.	510.00	Diarios
XXXIV. Puestos de Micheladas, Azulitos, Cantaritos y en Coctelería en general para llevar.	1,100.00	Diarios

Sección Cuarta. Rastro

Artículo 70. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 71. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 72. El pago deberá cubrirse en la Tesorería Municipal a través de las agencias de policía y municipales que son las encargadas directas del cobro, al solicitar el servicio de que se trate, se causaran y pagaran los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Matanza de:		
a) Ganado Porcino por cabeza	100.00	Por evento
b) Ganado Bovino por cabeza	150.00	Por evento
c) Ganado Lanar o Cabrio por cabeza	50.00	Por evento
II. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre;	50.00	Cada 3 años
III. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre y	50.00	Anual
IV. Compra-venta de ganado.	100.00	Por Evento

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 73. El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del Municipio.

Se entenderá por servicio de alumbrado público, al mantenimiento en general a la red de alumbrado público, que el Municipio realice por sí o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución de energía eléctrica.

El costo total para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de este servicio por el Municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada Ejercicio Fiscal, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año anterior, al que se calcula, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del Ejercicio Fiscal actual.

Artículo 74. Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiarios directos o indirectos de los inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Beneficio Directo: Aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública, y Beneficiario Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y la de lugares de uso común de dominio público.

Artículo 75. La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual, global, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.

Artículo 76. Esta contribución se pagará de acuerdo a las siguientes cuotas y periodos:

PERIODICIDAD	CUOTAS EN PESOS
MENSUALES	10.00
BIMESTRALES	20.00

Artículo 77. Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 78. Es objeto de este derecho el servicio de aseo público que preste las Autoridades del Municipio a sus habitantes entendiéndose por este:

- I. La recolección de basura en calles, parques, jardines y otros lugares de uso común; y
- II. La limpieza de vialidades, calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como de predios baldíos sin barda o sólo cercados a los que el Ayuntamiento preste el servicio de atención ambiental.

Artículo 79. Son sujetos de este derecho, los siguientes:

- I. Los propietarios o poseedores de predios baldíos o de uso habitacional ubicados en el Municipio;
- II. Los propietarios o poseedores de establecimientos comerciales o de servicios ubicados en el Municipio;

III. Las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen actividades comerciales o de servicios y se establezcan en la vía pública o en bienes inmuebles de dominio público, ubicados en el Municipio;

IV. Las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen eventos lucrativos en espacios públicos o privados del Municipio, autorizados previamente de conformidad con la normatividad municipal aplicable a la materia;

V. Las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen eventos no lucrativos en espacios públicos o privados del Municipio, autorizados previamente de conformidad con la normatividad municipal aplicable a la materia; y

VI. Las personas físicas, morales o unidades económicas que, mediante convenio celebrado con el Municipio, utilicen los servicios municipales de recolección de basura municipal para la disposición final de residuos sólidos urbanos.

Artículo 80. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpieza por parte del Ayuntamiento;
- II. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad, el volumen y forma en que se preste el servicio;
- III. En el caso de usuarios comerciales, industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere además del giro comercial; y
- IV. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o eventuales.

Artículo 81. El pago de este derecho se efectuará:

- I. En los casos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se pagará de forma bimestral por metro lineal con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Recolección de basura en área comercial	28,800.00	Por anualidad
b) Recolección de basura en área industrial	36,000.00	Por anualidad
c) Recolección de basura en casa-habitación	720.00	Por anualidad
d) Recolección o aseo general en panteones	3,600.00	Por anualidad

- II. En los casos a que se refiere la fracción II del artículo que antecede, se pagará dentro de los quince días siguientes a la fecha en que el Ayuntamiento concluya la limpieza del predio por metro cuadrado de superficie con las siguientes cuotas:

III. En los casos a que se refiere la fracción III del artículo anterior, se pagará de forma bimestral conforme a los contratos celebrados entre el ayuntamiento y los particulares con las siguientes cuotas:

- IV. En los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo que antecede se pagará de forma bimestral con las siguientes tarifas:

Artículo 82. Las personas físicas o morales autorizadas por la autoridad municipal competente que realicen la celebración de espectáculos públicos y/o eventos lucrativos o no lucrativos en espacios públicos y/o privados del municipio, deberán solicitar el servicio de recolección de basura con el municipio.

Tratándose del servicio en eventos lucrativos a que se refiere el párrafo anterior, se realizará el pago conforme al siguiente tabulador:

TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Eventos deportivos	3,400.00	Por evento
II. Eventos culturales	2,900.00	Por día
III. Espectáculos	5,700.00	Por día

Por eventos deportivos se entenderán carreras atléticas, carreras de ciclistas, caminatas, torneos de fútbol y cual otro evento que se entienda o interprete como deportivo.

14 TERCERA SECCIÓN

SÁBADO 23 DE MAYO DEL AÑO 2026

Por eventos culturales se entenderán: ferias de libros, calendas, convites, desfiles, presentaciones de danza, teatro, música en espacios abiertos de dominio público y eventos similares.

Por espectáculos se entenderán: conciertos, bailes masivos, expo ferias, ferias populares, exposiciones, kermes y eventos similares.

Artículo 83. En caso de contratar un servicio particular para la recolección de residuos sólidos, las personas físicas o morales que organicen un espectáculo y/o evento habrán de depositar dentro de los cinco días naturales de la celebración del espectáculo o evento una garantía para asegurar la recolección de residuos sólidos generados.

En caso de autorizar a la autoridad municipal, un servicio particular para la recolección de basura, las personas físicas o morales que organicen un espectáculo y/o evento habrán de depositar, dentro de los cinco días naturales antes de la celebración del espectáculo o evento, una garantía para asegurar la recolección de residuos sólidos generados, dicha garantía será estipulada por la autoridad fiscal.

Sección Tercera. Certificados, Constancias y Legalizaciones

Artículo 84. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 85. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 86. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTAS EN PESOS
I. Constancia de residencia	100.00
II. Constancia de ingresos	100.00
III. Constancia de concubinato	100.00
IV. Constancia de dependencia económica	100.00
V. Constancia de Insolvencia Económica	100.00
VI. Constancia de afectación por desastres naturales	1,000.00
VII. Constancia de actualización del servicio público	800.00
VIII. Constancia de anuencia para servicio público de alquiler	3,500.00
IX. Constancia de apoyo para servicio público de alquiler	3,500.00
X. Constancias para traslado de ganado	100.00
XI. Constancia de Factibilidad de Servicios básicos por lote	5,000.00
XII. Estudio Socioeconómico para servicio público alquiler	1,000.00
XIII. Certificación de acta levantada ante el juez municipal	100.00
XIV. Constancia de seguridad para celebración de espectáculos públicos en el Municipio	1,500.00
XV. Constancia por generación, manejo y disposición de residuos	3,500.00
XVI. Constancia de no registro comercial	1,000.00
XVII. Constancia de fumigación y control de plagas	750.00
XVIII. Certificación expedida por la autoridad competente por hoja	500.00
XIX. Constancia de permiso de cierre de calle	500.00
XX. Reimpresión de recibo oficial	200.00
XXI. Constancia de Identidad	100.00
XXII. Constancia de origen y vecindad	100.00
XXIII. Constancia de buena conducta	100.00
XXIV. Constancia de Servicios	500.00
XXV. Constancia de madre soltera	100.00
XXVI. Constancia de viudez	100.00
XXVII. Constancia de vecindad	100.00
XXVIII. Constancia de no alistamiento al servicio militar nacional	100.00
XXIX. Certificaciones de hechos dentro de la demarcación territorial del Municipio	2,500.00
XXX. Certificaciones de constancia de posesión	500.00
XXXI. Constancia de identidad especial	100.00
XXXII. Constancia de no adeudo de impuesto predial	500.00
XXXIII. Constancia de no adeudo de contribuciones municipales	500.00

XXXIV. Expedición de Certificados de los Libros en el Archivo Civil Municipal por hoja	100.00
XXXV. Constancia de solvencia económica	100.00
XXXVI. Constancia de contribuyentes inscritos en el padrón de Tesorería	100.00
XXXVII. Constancia de Patente Ganadera para el Registro de Fierro Quemador	200.00
XXXVIII. Constancias y certificaciones emitidas por Protección Civil Municipal	1,500.00
XXXIX. Certificaciones de documentos existentes en los archivos municipales por hoja	100.00
XL. Expedición de permiso para la quema de pirotecnia en territorio municipal	1,000.00
XLII. Expedición de constancias de apeo y deslinde a persona física	
a) Para superficies de 1 a 400 M ²	500.00
b) Para superficies de 401 a 1,000 M ²	1,000.00
c) Para superficies de 1,001 a 10,000 M ²	1,500.00
d) De 10,001 en adelante por cada 10,000 M ² adicional	1,500.00
XLII. Expedición de constancias de apeo y deslinde a personas morales	
a) Para superficies de 1 a 400 M ²	1,500.00
b) Para superficies de 401 a 1,000 M ²	3,000.00
c) Para superficies de 1,001 a 10,000 M ²	4,500.00
d) De 10,001 en adelante por cada 10,000 M ² adicional	4,500.00
XLIII. Constancias o certificaciones no enumeradas en las fracciones anteriores y que las disposiciones legales o reglamentarias definan a cargo del municipio y solicitadas por los ciudadanos,	500.00

Artículo 87. Están exentos del pago de estos derechos:

- Quando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos de Construcción

Artículo 88. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 89. Son sujetos obligados al pago de este derecho:

- Las autorizaciones o licencias de alineamientos;
- Las licencias de uso de suelo de factibilidad para construcción;
- Las constancias de congruencia de uso de suelo en ZOFEMAT;
- Las licencias de uso de suelo para factibilidad para uso comercial o de servicios. Así mismo de colocación de infraestructura o mobiliario urbano, entendiéndose por este último la colocación o anclaje de postes, antenas, casetas, registros, ductos, cableado aéreo o subterráneo, anuncios publicitarios que impliquen colocación de estructuras, entre otros;
- Los permisos de construcción, reconstrucción, ampliación de inmuebles, (llámese provisionales o definitivos), demolición de inmuebles, de fraccionamientos, construcción de albercas y ruptura de banquetas y guarniciones, empedrados o pavimentación, demolición, reparación, excavaciones y rellenos, terracerías y movimiento de tierras, remodelación de fachadas, de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales, construcción de barda y muros de contención, instalación de antenas de radiocomunicación y telefonía, la canalización de ductos subterráneos, ya sean telefónicos, de emergencia eléctrica o de televisión por cable;
- La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior;
- Los servicios de asignación de número oficial para los predios que se encuentran sobre la vía pública;
- Los servicios de asignación de número oficial para los predios o casas que se encuentran sobre la vía pública;
- Cambios de densidad;
- Regularización de Subdivisiones y Fraccionamientos;

XI. Dictámenes de Impacto Urbano, Impacto Vial, Estructural, Ambiental; y

XII. Cualquier otro no previsto en el presente Capítulo.

Artículo 90. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 91. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos.

Por permisos de construcción para obra menor hasta 100 m², se aplicará una tarifa de 500.00 y aplicará únicamente para las personas que realicen construcciones en los sectores considerados como bajos, incluye obra provisional. Se observará que los trabajos se ejecuten de conformidad con las especificaciones del Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca.

Las cuotas para el derecho de alineamiento, número oficial y licencia de construcción serán de acuerdo a lo siguiente:

I. Por el otorgamiento de permiso de construcción para obras se aplicará una cuota en pesos de:

CONCEPTO	BAJO EN PESOS	MEDIO EN PESOS	ALTO EN PESOS
a) Casa habitación superficie de construcción (Grupo D)	15.00 por m ²	17.00 por m ²	20.00 por m ²
b) Casa habitación superficie de construcción (Grupo C) de más de 100.01 hasta 200.00 m ²	15.00 por m ²	17.00 por m ²	20.00 por m ²
c) Construcciones comunes destinadas a vivienda (Grupo B) de más de 200.01 m ²	17.00 por m ²	18.00 por m ²	25.00 por m ²
d) Edificios destinados a uso Comercial y Mixto diferente al uso habitacional (Grupo A)	17.00 por m ²	20.00 por m ²	25.00 por m ²

II. Por el otorgamiento de permisos de construcción para obras, se aplicará la siguiente cuota en pesos:

CONCEPTO	BAJO EN PESOS	MEDIO EN PESOS	ALTO EN PESOS
a) GRUPO A			
1. Abasto y almacenaje. – Depósitos de productos básicos, de materiales de construcción, maquinaria, vehículos, gasolineras, tianguis y otros.	8.00 por m ²	12.00 por m ²	18.00 por m ²
2. Centro comercial – Tiendas de autoservicio y departamental, comercio alimenticio, comercio especializado, artículos terminados, reparación y elaboración de artículos.	12.00 por m ²	18.00 por m ²	24.00 por m ²
3. Preescolar, elemental, medio básico, medio superior, instalaciones de investigación y superior, museos, bibliotecas, hemerotecas e instalaciones religiosas.	12.00 por m ²	16.00 por m ²	20.00 por m ²
4. Hospitales, clínicas, centros de salud o consultorios, asistencia social y asistencia veterinaria.	12.00 por m ²	16.00 por m ²	20.00 por m ²
5. Parques, jardines, unidades deportivas, clubes, centros deportivos plazas, zoológicos, y balnearios públicos.	12.00 por m ²	16.00 por m ²	20.00 por m ²

6. En los casos que sean para edificaciones que no persigan fines lucrativos.	12.00 por m ²	16.00 por m ²	20.00 por m ²
7. Administración pública y privada	10.00 por m ²	14.00 por m ²	20.00 por m ²
8. Alojamiento (hoteles y moteles), agencias de viajes, centros vacacionales.	12.00 por m ²	18.00 por m ²	24.00 por m ²
9. Villas turísticas / turismo ecológico	100.00 por m ²	150.00 por m ²	200.00 por m ²
10. Velatorios, capillas ardientes, instalaciones de cremación.	12.00 por m ²	18.00 por m ²	24.00 por m ²
11. T.V., radio, comunicaciones, telefonía, terminal de transportes urbano y foráneo, terminal de ferrocarril, estacionamiento y encierro de transporte.	45.00 por m ²	52.00 por m ²	65.00 por m ²
12. Cines y teatros, auditorios y estadios, centros sociales, ferias, exposiciones y circos, centros de convenciones	25.00 por m ²	32.00 por m ²	45.00 por m ²
13. Distribución de gas butano, almacén de hidrocarburos	25.00 por m ²	32.00 por m ²	45.00 por m ²
14. Transformación. Fundición de minerales metálicos, fertilizantes, hules, plásticos y derivados, papel, madera, tabiquería y ladrilleras, alimenticias, bebidas, tabaco, pigmentos, pintura, colorantes y derivados, vidrios, cerámicas y derivados.	15.00 por m ²	22.00 por m ²	35.00 por m ²
15. Manufactura Máquinas y herramientas, textiles e industriales de cuero, de madera, productos de papel, ensamble de aparatos eléctricos o electrónicos, maquiladores de otro tipo.	15.00 por m ²	22.00 por m ²	35.00 por m ²
16. Agroindustrias. Envases, y empaques, forrajes	15.00 por m ²	22.00 por m ²	35.00 por m ²
17. Instalaciones de plantas de tratamientos, estaciones y subestaciones, torres y antenas, cárcamos de bombeo y naves industriales.	10.00 por m ²	12.00 por m ²	15.00 por m ²
18. Servicios, Oficinas, Industrial	16.00 por m ²	24.00 por m ²	30.00 por m ²
19. Infraestructura agrícola agropecuaria	16.00 por m ²	24.00 por m ²	30.00 por m ²
20. Comercial y residencial turístico	16.00 por m ²	24.00 por m ²	30.00 por m ²
21. Actividades agropecuarias, cauces y cuerpos de agua	16.00 por m ²	24.00 por m ²	30.00 por m ²
22. Introducción de ductos y construcción de renales	3.00 por ml	4.00 por ml	5.00 por ml
23. Muros de construcción (contención)	7.00 por ml	8.00 por ml	9.00 por ml
24. Movimiento de tierras (hasta 1,000.00 m ³ o fracción)	960.00	1,276.00	1,595.00
b) GRUPO B			
1. Construcciones comunes destinadas a viviendas, de más de 200 m ² de construcción, incluyendo los desarrollos habitacionales con dos o más de las siguientes Características: Estructura de concreto reforzado, cubierta de concreto y muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior y lambrines.	12.00 por m ²	16.50 por m ²	21.50 por m ²

c) GRUPO C			
1. Construcciones comunes destinadas a viviendas, de más de 100.00 m ² y hasta 200.00 m ² de construcción, de tipo económico con cubierta de concreto, materiales prefabricados, y/o láminas de todo tipo excepto cartón, con estructura permanente de concreto reforzado.	5.50 por m ²	6.50 por m ²	7.50 por m ²
2. Bardas colindantes o perimetrales o de más de 2.50m de alto y más de 30.00 m de largo	4.00 por m ²	5.00 por m ²	6.00 por m ²
c) GRUPO D			
1. Construcciones comunes destinadas a viviendas, de hasta 100 m ² de construcción, de tipo económico con cubierta de concreto, materiales prefabricados, y/o láminas de todo tipo incluyendo cartón y materiales de la región, estructura permanente de concreto reforzado	1.50 por m ²	1.5 por m ²	2.00 por m ²

- III. Por regularización de Obra Mayor Irregular, cuando los contribuyentes inicien trabajos de construcción sin contar con los permisos, autorizaciones o licencias Municipales se aplicará la siguiente cuota en pesos:

OBRA	BAJO EN PESOS	MEDIO EN PESOS	ALTO EN PESOS
a) Casa Habitación	15.00 por m ² de construcción	18.00 por m ² de construcción	20.00 por m ² de construcción
b) No habitacional, comercio y similares	20.00 por m ² de construcción	22.00 por m ² de construcción	25.00 por m ² de construcción
c) Construcciones especiales	200.00 por ml de construcción	250.00 por ml de construcción	300.00 por ml de construcción

Se sancionará a los propietarios de inmuebles con multa de hasta 10% del valor del inmueble a los directores responsables de obras o hasta cinco veces el importe de los derechos de la licencia correspondiente en los siguientes casos:

1. Cuando se estén realizando obras o instalaciones sin haber obtenido previamente la licencia respectiva de acuerdo con lo establecido en el reglamento de construcciones; y
2. Cuando se hubieren realizado obras, instalaciones sin contar con la licencia de construcción correspondiente, y las mismas no se hubieran regularizado.

Así mismo se sancionará al director responsable de obra, al propietario o a la persona que resulte responsable, Con multa de hasta 90 veces el valor diario de la UMA.

Para obtener la expedición de la licencia de construcción o durante la ejecución y uso de la edificación hayan hecho uso de documentos falsos se sancionará uno a cinco tantos del importe de los derechos de licencia al director responsable de obra, al propietario o persona que resulte responsable:

1. Cuando una obra, excediendo las tolerancias previas en el reglamento de construcciones no coincidan con el proyecto arquitectónico o diseño estructural autorizados; y
2. Cuando en un predio o en la ejecución de cualquier obra no se respeten las restricciones, afectaciones o usos autorizados señalados en la constancia de alineamiento, congruencia y/o uso de suelo.

- IV. Por concepto de alineamiento y otorgamiento de número oficial, se aplicará la siguiente cuota en pesos tarifa:

CONCEPTO	BAJO EN PESOS	MEDIO EN PESOS	ALTO EN PESOS
a) Alineamiento por predio	300.00	500.00	800.00
b) Número oficial	300.00	350.00	400.00

c) Expedición de alineamiento por cambio y/o modificación de sección de calle y área de afectación:	
1. Hasta 499 m ² de terreno	1,500.00
2. De 500 a 1,499 m ² de terreno	1,650.00
3. De 1,500 a 2,500m ² de terreno	1,800.00
4. De 2,501 m ² de terreno en adelante	1,950.00

- V. Por autorización de factibilidad de uso de suelo y constancia de congruencia de suelo, se aplicará la siguiente cuota en pesos tarifa:

a) Casa habitación exclusivamente	
1. De 200 m ² de terreno	150.00
2. De 201 a 250 m ² de terreno	200.00
3. De 251 a 500 m ² de terreno	300.00
4. De 501 a 900 m ² de terreno	400.00
5. De 901 m ² de terreno en adelante	600.00
b) Comercial para edificios industriales, almacenes o bodegas por m² de terreno	6.00
c) Comercial o de servicios por m², comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otros apartados o incisos	
1. Comercio Establecido	18.00
2. Factibilidad de extensión de uso de suelo en vía pública para comercio establecido	18.00
3. Refrendo anual de extensión de uso de suelo para comercio establecido	15.00
d) Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, gas, diésel o petróleo por m²:	
1. Otorgamiento	16.00
2. Refrendo Anual	12.00
e) Comercial para centro comercial, o locales dentro del mismo por m²	16.00
f) Comercial para Hotel por m²	10.00
g) Comercial para Salón Social, Salón de Fiestas, Salón para Eventos por m²	8.00
h) Bar, Cantina, Discoteca y Centros Nocturnos por m²	29.00
i) Prestación de Servicios: para Escuelas, Guarderías y Estancias Infantiles (públicas y privadas) por m²	8.00
j) Prestación de Servicios de oficinas o consultorios por m²	8.00
k) Comercial para la colocación de casetas telefónicas en vía pública o parques públicos por caseta de acuerdo a las medidas autorizadas por el Municipio:	
1. Otorgamiento	957.00
2. Refrendo con vigencia de un año	500.00
l) Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares:	
1. Otorgamiento	3,500.00
2. Refrendo anual:	2,000.00
Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción quedan obligadas a pagar el refrendo anual por el uso de suelo comercial	
m) Uso de suelo comercial para colocación de vallas metálicas para anuncios por metro cuadrado	12.00
n) Uso suelo para obra pública, por m²	15.00
ñ) Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares:	
1. Por colocación de cada poste,	40.00
2. Por cableado en piso por cada 50 metros lineales,	30.00
3. Por cableado exterior o aéreo por cada 50 metros lineales,	20.00
4. Por cada registro subterráneo o aéreo,	6.00
o) Por el otorgamiento de la constancia de congruencia de uso de Suelo en ZOFEMAT, en base al Ordenamiento Ecológico Vigente para el Municipio de Villa de Tututepec	
1. Para uso general	100.00 (por cada m ²)
2. Para uso de Protección y Ornato.	100.00 (por cada m ²)
p) Comercial para hotel en zona turística	10.00 m ²
q) Servicios (antenas de radio-comunicación)	8.00 m ²
r) Villas turísticas/turismo ecológico	10.00 m ²
s) Residencial en zona turística	10.00 m ²
t) Agrícola	0.40 m ²

VI. Por renovación de licencias de construcción:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Obra menor (desde 100 m2)	3,000.00
b) Obra mayor (desde 100.01 m2)	3,500.00
c) Sin avance de obra	2,500.00
d) Por años anteriores al 2010	4,000.00

VII. Licencia por reparaciones generales 600.00;

VIII. Verificación de obra, (A partir de la segunda verificación) 250.00;

IX. Retiros de sellos de obra clausurada 950.00;

X. Retiros de sellos de obra suspendida 900.00;

XI. Sellos de planos (por plano) 200.00;

XII. Inscripción al padrón de director responsable de obra, mediante el formato previamente autorizado 1,800.00;

XIII. Renovación de licencia al padrón de directores responsables de obra, mediante formato.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Titular	1,500.00
b) Corresponsable en los ramos de arquitectura e ingeniería	800.00

XIV. Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, subdivisión o fusión:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Superficies hasta 499 m2 de área	200.00
b) Superficies de 500 m2 hasta 2,499 m2 de área	300.00
c) Superficies mayores de 2,500 m2	500.00
d) Segunda verificación en adelante	400.00

XV. Por licencia de construcción de infraestructura urbana:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Planta de Tratamiento	20,000.00
b) Tanque elevado	4,000.00

XVI. Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano como postes, registros, cableado aéreo, cableado subterráneo, ductos, vallas, y anuncios espectaculares mismas licencias que deberá renovarse anualmente:

CONCEPTO	OTORGAMIENTO EN PESOS)	REFRENDO ANUAL EN PESOS
a) Parabús individual por unidad,	400.00	200.00
b) Parabús doble por unidad,	600.00	300.00
c) Postes de electricidad, telefonía y televisión por Cable por unidad,	40.00	10.00
d) Por cableado aéreo o subterráneo por cada 50 metros lineales,	80.00	45.00
e) Por cada registro a nivel de cable, subterráneo o aéreo por unidad	250.00	150.00

XVII. Costo del dictamen de impacto urbano considerado el área total de construcción incluyendo la urbanización:

CONCEPTO	M2 DE CONSTRUCCION (PESOS)	POR M2 (PESOS)
a) Bajo	De 12.00 m2 a 999.99 m2	7.00 por m2
b) Medio	De 1,000.00 m2 a 4,999.99 m2	14.00 por m2

c) Alto	De 5,000.00 m2 en adelante	20.00 por m2
d) Seguimiento del trámite del expediente de impacto urbano, cancelado por incumplimiento de requisición del expediente en tiempo y forma:		650.00

XVIII. Instalación de estructuras y/o mástil para colocación de antenas de telefonía celular, hasta 30.00 metros de altura (auto soportada, arriestrada y mono polar) 50,00.00;

XIX. Búsqueda de documentos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Posteriores al 2015	400.00
b) Anteriores al 2015	600.00

XX. Aviso de avances parcial y suspensión de obra 400.00;

XXI. Licencia y ocupación de obra por m2 10.00;

XXII. Cortes de terrenos por m3 80.00 con previa autorización en materia de impacto ambiental;

XXIII. Terracería y pavimentos por m2 y mantenimiento general;

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Hasta 999.99 m2	10.00
b) De 1,000 m2 a 4,999.99 m2	8.00
c) De 5,000 m2 en adelante	5.00

XXIV. Modificación o reparación de fachadas, cambio de cubiertas, mantenimiento general, construcción reversibles y remodelación con material prefabricado por metro cuadrado sin ocupación de vía pública:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Reparación de fachadas o cambio de cubierta en casa habitación	7.00
b) Reparación de fachadas o cambio de cubierta comercial, servicios y similares	2.00
c) Construcción de Galera con material reversible	7.00
d) Remodelación de interiores con material prefabricado:	
1. Habitacional	7.00
2. Comercial	12.00

XXV. Demoliciones por m2;

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) De 101 m2 a 999 m2	3.50
b) De 1,000 m2 a 4,999 m2	2.50
c) De 5,000 m2 en adelante	1.50
d) Hasta 61 m2 en planta alta	4.00

Los montos recaudados por este concepto deberán considerarse recursos de aplicación directa a las partidas presupuestales destinadas a cubrir gastos por la demolición que al efecto realicen las dependencias ejecutoras, por lo que la Tesorería deberá una vez recaudado ponerlo a disposición de la dependencia ejecutora en un plazo no mayor de 7 días hábiles, una vez formulada la petición por escrito.

XXVI. Construcción de cisternas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Hasta 5,000 lts	700.00
b) De 5,001 a 10,000 lts	1,000.00
c) De 10,001 a 30,00 lts	1,400.00
d) Mas de 30,000 lts	1,500.00

XXVII. Constancia de copias fotostáticas de licencia y planos de construcción autorizada;

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Un plano por obra	300.00
b) Dos planos por obra	350.00
c) Tres planos de obra	400.00

XXVIII. Resello de planos 400.00 por juego;

XXIX. Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados 450.00 por m²;

XXX. Dictamen estructural para obras o elementos irregulares. (Muros de contención y otros) 3,500.00;

XXXI. Dictamen estructural para antenas de telefonía 1,800.00;

XXXII. Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 m de altura (auto soportado y mono polar) en Terreno natural o azotea:

a) Aviso de terminación de obra 120,000.00.

Para los efectos de la presente fracción las autoridades responsables del otorgamiento de permisos en materia de construcción del Municipio dispondrán de un término de 30 días naturales para proporcionar la información documental a partir de que les sea requerido por las autoridades fiscales municipales;

XXXIII. Regularización de la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 m de altura (auto soportada, arriostada y mono polar) en terreno natural o azotea 140,000.00;

a) Aviso de terminación de obra 3,000.00.

XXXIV. Licencia para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar 12,000.00;

XXXV. Reubicación de antena de telefonía celular 52,000.00;

XXXVI. Licencia para colocación o anclaje estructura de espectaculares 7,000.00;

XXXVII. Dictamen de impacto visual, a solicitud del interesado o cuando el proyecto lo amerite;

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Rotulado	5,000.00 por dictamen
b) Adosado no luminoso	
c) Adosado luminoso	
d) Espectacular / unipolar	
e) Vehículos	
f) Mamparas, mantas, pendones y gallardetes	

XXXVIII. Autorización para ruptura y reposición de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento asfáltico y pavimento de concreto hidráulico;

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Hasta 1.50 m. de profundidad y 0.40 m de ancho	30.00 por metro lineal
b) De 1.50 m de profundidad y 0.41 m de ancho en adelante	35.0 por metro lineal
c) Para una superficie de hasta 30 m ²	450.00
d) Para una superficie de 31 hasta 60 m ²	1,400.00
e) Para una superficie de 61 hasta 100 m ²	2,800.00

XXXIX. Licencia para introducción de drenaje, agua potable, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros de contención, y otros similares ubicados en la vía pública se cobrará una cuota de 2,500.00;

XL. Licencias por generación, manejo y disposición de residuos durante la construcción de obras:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Residuos no peligrosos, comprendiendo basura, escombros, desechos sólidos biodegradables, etc.	

1. De 1 a 250 kg	1,400.00
2. De 251 a 500 kg	2,100.00
3. Más de 500 kg	2,800.00

XLI. Por la evaluación de estudios:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Informe preventivo de impacto ambiental	1,500.00
b) Informe preliminar de riesgo ambiental	1,500.00
c) Estudios de riesgo ambiental	1,500.00

XLII. Por autorización en materia de impacto y riesgo ambiental:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Centros o plazas comerciales, cines, hoteles y moteles:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	15,500.00
2. Manifestación de impacto ambiental	23,100.00
3. De 1,500 a 2,500 m ² de terreno	15,500.00
4. De 2,501 m ² de terreno en adelante	22,400.00
b) Tiendas de autoservicio, bodegas de almacenamiento, agencias automotrices, salones de eventos, discotecas y escuelas:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	11,500.00
2. Manifestación de impacto ambiental	19,200.00
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	11,500.00
4. Estudios de riesgo ambiental	19,200.00
c) Talleres de producción:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	7,700.00
2. Manifestación de impacto ambiental	11,500.00
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	7,700.00
4. Estudios de riesgo ambiental	11,500.00
d) Antenas y sitios de telefonía celular	
1. Manifestación de impacto ambiental	19,200.00
2. Informe preventivo	19,200.00
e) Clínicas hospitalarias:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	7,700.00
2. Manifestación de impacto ambiental	15,500.00
3. Informe preliminar de riesgo	7,700.00
4. Estudios de riesgo ambiental	15,500.00
f)	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	3,800.00
2. Manifestación de impacto	11,500.00
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	3,800.00
4. Estudios de riesgo ambiental	11,500.00
g) Modificación total a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	7,700.00
2. Manifestación de impacto ambiental	19,200.00
3. Informe preliminar de riesgo	7,700.00
4. Estudios de riesgo ambiental	19,200.00
h) Obras públicas que cuenten con licitación y que influyan en la alteración del medio ambiente tales como infraestructuras, transporte (autopistas, carreteras, caminos, puentes y canales), infraestructuras hidráulicas, (presas, redes de distribución, depuradoras), infraestructuras urbanas (calles, parques, alumbrado público), edificios públicos (educativos, sanitarios o para otros fines):	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	15,500.00
2. Manifestación de impacto ambiental	23,100.00
3. Informe preliminar de riesgo	15,500.00
4. Estudios de riesgo ambiental	23,100.00
i) Los trabajos de exploración, localización y perforación, que tengan por objeto la exploración y desarrollo de los recursos naturales que se encuentren en el suelo o en el subsuelo distintos a los destinados a la Federación:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	15,500.00
2. Manifestación de impacto ambiental	23,100.00
3. Informe preliminar de riesgo	15,500.00
4. Estudios de riesgo ambiental	23,100.00

XLIII. Por otorgamiento de licencias de funcionamiento para fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmósfera 15,500.00;

XLIV. Por inscripción de los prestadores de servicios ambientales en el registro de Dirección de Ecología:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Estudios de Impacto Ambiental	3,700.00
b) Estudios de Riesgo Ambiental	3,700.00
c) Estudios de Emisiones a la Atmósfera	5,500.00
d) Registro al Padrón de Podadores	3,700.00
e) Refrendo anual por Registro del Padrón de Podadores	1,500.00

XLV. Permisos para poda o derribo de árboles y/o arbustos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Ubicados en la vía pública y por causas de construcción, considerando el número de árboles especiales, estado fitosanitario, físico del suelo, y su densimetría. Exceptuando aquellos cuyo estado fitosanitario sea: seco, enfermo, plagado o considerado de alto riesgo.	1,400.00 a 70,000.00
b) Ubicados dentro del territorio forestal que corresponde al Municipio por causas de construcción de obra pública, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su densimetría, de conformidad siguientes:	
1. De 500 m ³ a 1,500 m ³	35,000.00
2. De 1,501 m ³ a 3,500 m ³	49,000.00
3. De 3,501 m ³ a 6,500 m ³	70,000.00
4. Más de 6,501 m ³	105,000.00

XLVI. Por medición de terrenos agrícolas por metro lineal 20.00;

XLVII. Dictamen de límites máximos de ruido permisibles 7,000.00;

XLVIII. Liberación de Obra Regular por m²;

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Hasta 100 m ²	8.00
b) De 101 m ² en adelante	10.00
c) Por metro lineal	36.00

XLIX. Liberaciones de obra Irregular por m²;

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Hasta 100 m ²	15.00
b) De 101 m ² en adelante	20.00
c) Por metro lineal	80.00

L. Estudio Urbano;

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) De 2,501 m ² de terreno en adelante	980.00
b) De 500 a 1,499 m ² de terreno	1,300.00
c) De 1,500 a 2,500 m ² de terreno	1,600.00
d) De 2,500 m ² de terreno en adelante	1,900.00

LI. Elaboración de planos: Sujeto a las inspecciones del tipo de levantamiento topográfico;

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Asentamientos humanos irregulares	2,300.00
b) Actualización de plano de esquema de vía pública y/o lotificación en asentamientos humanos regulares.	2,300.00

LII. Dictámenes de alineamiento (para obra pública) 2,300.00;

LIII. Cancelación de tramites 8300.00;

LIV. Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial;

BAJA EN PESOS	MEDIA EN PESOS	ALTA EN PESOS
80.00	100.00	150.00

LV. Las licencias y permisos señalados en las fracciones anteriores, tendrán la siguiente vigencia:

CONCEPTO	PERIODO
a) Alineamiento	b) 6 meses
c) Congruencia de uso de suelo	d) 6 meses
e) Uso de suelo	f) 6 meses
g) Obra menor	h) 6 meses
i) Obra mayor	
100 m ² 300 m ²	6 meses
301 m ² 500 m ²	12 meses
501 m ² 1,000 m ²	24 meses
Más de 1000 m ²	36 meses

LVI. Licencias de construcción complementaria a:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Pistas de equitación, lienzos charros, canchas y centros deportivos, estadios, palapas, plaza de toros, boliches, billares, pistas de patinaje, juegos electrónicos, de mesa y otros análogos.	
De 1 m ² a 150 m ²	4,000.00
De 151 m ² a 500 m ²	2,400.00
Más de 501 m ²	4,200.00
b) Tratándose de construcción de albercas, cisternas, sótanos por m ²	35.00
c) Tendidos de líneas de infraestructura diversa el cobro será por m ²	35.00

LVII. Dictamen de Impacto Vial:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) De 1 m ² a 100 m ²	1,000.00
b) De 101 m ² a 500 m ²	2,400.00
c) De 501 m ² en adelante	4,200.00

LVIII. Licencia por la instalación de carpas temporales de tipo comercial: 50.00 por m².

Artículo 92. Las personas física o moral que soliciten renovación de licencias, pagaran un importe de equivalente al 50% de la licencia inicial, aplicándose esta tarifa tanto en obra menor como en obra mayor, por la superficie faltante de acuerdo a la licencia autorizada.

I. Por autorización de uso y ocupación del inmueble

Se autorizarán condicionados, a respetar el uso asignado por la autoridad municipal previo al pago correspondiente:

CONCEPTO	TARIFA POR TIPO DE INMUEBLE EN PESOS		
	BAJO	MEDIO	ALTO
a) Superficie de construcción	2.00 x m ²	3.00 x m ²	4.00 x m ²

Para efecto de la aplicación de las tarifas de cobro estarán establecidas en la presente Ley como parámetros de inmueble BAJO, MEDIO Y ALTO, será emitido el Acuerdo de Cabildo correspondiente;

I. Por el cambio de uso de suelo;

II. Se utilizarán condicionados a respetar el uso asignado por la Autoridad Municipal previo el pago correspondiente el 10% del avalúo comercial del inmueble; y

III. Por infracciones a la Ley de Desarrollo Urbano, al Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca, vigentes y Bando de policía y Gobierno del Municipio de Villa de Tututepec, Distrito de Juquila, Oaxaca.

Artículo 93. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m2 de acuerdo con las categorías establecidas en el presente artículo, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residenciales que tengan dos o más de las siguientes categorías: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillos o similares, alambazón, azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, piso de granito, mármol o calidad similar y preparación de clima artificial	100.00
II. Segunda categoría. Las reuniones en casa habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillos o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, alambazón, así como construcciones industriales bodega con estructura de concreto reforzado.	90.00
III. Tercera Categoría. Casas Habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarrón.	80.00
IV. Cuarta Categoría. Construcción de viviendas o cobertizos de madera tipo Provisional	70.00

Artículo 94. Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta. Licencia y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 95. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 96. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industriales y de servicios, las cuales deberán solicitar su inscripción en el Padrón Municipal de Contribuyentes dentro del mes siguiente a aquel en que inicie sus operaciones u obtengan ingresos derivados de los actos u operaciones, en las formas que existan a disposición de la Tesorería.

Artículo 97. Cuando el contribuyente omita realizar su registro de Inicio de Operaciones al Padrón Fiscal Municipal de Contribuyentes dentro del plazo determinado anteriormente, las Autoridades Fiscales podrán determinar presuntivamente, el importe que le corresponde pagar, conforme a lo establecido en el presente apartado. El cumplimiento de esta disposición, no exenta a los contribuyentes de la obligación de integrarse al Padrón Fiscal Municipal de Comercio Establecido, dentro del plazo de tres meses posteriores a la notificación de la determinación presuntiva.

Artículo 98. Por acto de comercio se entenderá la actividad que se realiza a través de la concentración de un pago, de un producto, servicio o de los derechos sobre él, con el objetivo de obtener un lucro posterior. Esta ganancia puede surgir del mismo estado que tenía el producto al momento de la compra o de alguna transformación que modificó su valor.

Artículo 99. El registro de inicio de operación para el funcionamiento de establecimientos comerciales y de servicios, a que se refiere el presente apartado, causarán de las siguientes obligaciones:

- Pago por inscripción al padrón municipal por inicio de operación siendo este único pago
- Pago por refrendo anual por el funcionamiento comercial, los cuales deberán ser renovados durante los tres primeros meses del año.

Estos derechos serán cobrados conforme a las siguientes cuotas:

No	GIRO	INSCRIPCIÓN CUOTA EN PESOS	REFRENDO ANUAL CUOTA EN PESOS
1.	Abarrotes mayoristas / distribuidores	20,000.00	10,000.00
2.	Abarrotes minoristas	3,000.00	1,400.00

3.	Accesorios para autos	1,500.00	1,000.00
4.	Acopio de ganado minorista	1,600.00	800.00
5.	Acopio de ganado mayorista / distribuidores	20,000.00	10,000.00
6.	Acopio y transporte de coco	1,500.00	1,000.00
7.	Acuario	30,000.00	15,000.00
8.	Agencia automotriz	30,000.00	15,000.00
9.	Agencia de venta de tractores	30,000.00	15,000.00
10.	Agencia de motocicletas y mototaxis	30,000.00	15,000.00
11.	Agencia de publicidad y promoción audiovisual	2,500.00	1,400.00
12.	Agencia de viajes	4,000.00	2,000.00
13.	Agencia para manejar valores	3,000.00	1,500.00
14.	Alineación y balanceo	1,500.00	1,000.00
15.	Antenas de telecomunicaciones	40,000.00	20,000.00
16.	Antojitos regionales y cocinas económicas	300.00	150.00
17.	Arrendadora de motos	3,000.00	1,500.00
18.	Arrendadoras de autos	3,500.00	2,000.00
19.	Arrendadoras de bienes inmuebles	5,000.00	2,500.00
20.	Artesanías	700.00	400.00
21.	Artículos de playa	550.00	300.00
22.	Artículos deportivos	1,100.00	600.00
23.	Artículos para el hogar electrodomésticos	5,000.00	3,000.00
24.	Artículos para pesca	1,200.00	650.00
25.	Artículos religiosos	600.00	300.00
26.	Aseguradoras	7,000.00	3,500.00
27.	Balconería	1,000.00	500.00
28.	Balnearios y/o albercas	1,500.00	1,000.00
29.	Bancos	104,000.00	52,000.00
30.	Baño de barro y masajes (temazcal)	1,800.00	1,000.00
31.	Baños públicos	500.00	300.00
32.	Bazar	500.00	300.00
33.	Billares (sin venta de bebidas alcohólicas)	2,000.00	1,000.00
34.	Bloqueras	3,000.00	2,000.00
35.	Bodega de agroquímicos	50,000.00	35,000.00
36.	Comercialización de agroquímicos fungicidas, y fertilizantes	5,000.00	3,000.00
37.	Bodega y comercialización de Hielo	3,000.00	2,000.00
38.	Bodega de refrescos directos del mayoreo	60,000.00	30,000.00
39.	Bodega de refrescos distribuidores menoristas	10,000.00	5,000.00
40.	Bodega y comercialización de semillas	30,000.00	15,000.00
41.	Bodegas comerciales	5,000.00	2,600.00
42.	Bonetería	1,000.00	700.00
43.	Boutique	1,500.00	750.00

44.	Bungalow	10,000.00	5,000.00
45.	Cafetería local	3,000.00	1,500.00
46.	Cafetería con presencia Estatal	5,000.00	3,500.00
47.	Cafetería con presencia Nacional	20,000.00	12,500.00
48.	Cajas de ahorro y préstamo	31,500.00	21,000.00
49.	Cajero Automático por unidad	15,750.00	10,500.00
50.	Camiones compradores de productos agrícolas, por camión.	250.00	200.00 por evento
51.	Camiones de transporte Turístico	4,000.00	2,200.00
52.	Camiones pasajeros	2,000.00	1,100.00
53.	Campo de Golf	20,000.00	12,000.00
54.	Carnicería	2,100.00	1,100.00
55.	Carpintería	2,000.00	1,000.00
56.	Carrocerías (venta y reparación)	5,000.00	2,000.00
57.	Casa de cambio y envío de recursos monetarios	7,500.00	4,500.00
58.	Casa de huéspedes y/o cabañas con paredes de material básico (tablas, palma, madera, etc)	2,600.00	1,500.00
59.	Casa de huéspedes y/o cabañas con paredes de material construido (cemento, Tablaroca, Piedra etc.)	5,000.00	2,500.00
60.	Casas de empeño	25,000.00	15,000.00
61.	Caseta con venta de antojitos	250.00	100.00
62.	Caseta con venta de refrescos, dulces	250.00	100.00
63.	Caseta telefónica	550.00	300.00
64.	Concreto premezclado	6,000.00	3,000.00
65.	Cenaduría	300.00	150.00
66.	Centro botanero sin bebidas alcohólicas	1,000.00	500.00
67.	Centro comercial	15,000.00	9,000.00
68.	Centro de copiado	300.00	150.00
69.	Centro de rehabilitación	1,500.00	850.00
70.	Centro esotérico	8,500.00	5,000.00
71.	Centro de Tatuado	1,000.00	500.00
72.	Centros recreativos	3,000.00	1,500.00
73.	Cerrajerías	850.00	500.00
74.	Ciber-internet	1,000.00	500.00
75.	Cines	10,000.00	5,000.00
76.	Clínicas – hospitales	30,000.00	15,000.00
77.	Clínicas de bellezas	2,000.00	1,200.00
78.	Clínicas medicas	20,000.00	15,000.00
79.	Club de playa (sin bebidas alcohólicas)	3,000.00	1,650.00
80.	Club infantil	2,750.00	1,300.00
81.	Clutch y frenos	1,100.00	650.00

82.	Colchas y cobertores	1,400.00	800.00
83.	Comedores (fondas)	500.00	300.00
84.	Comercio al por menor de grasas, aceites lubricantes, aditivos y similares	2,000.00	1,000.00
85.	Comercio de antigüedades, pinturas, esculturas y obras de arte	2,200.00	1,100.00
86.	Compra venta de fierro viejo y desecho metálico	2,000.00	1,000.00
87.	Compra venta de material eléctrico y accesorios	2,000.00	1,100.00
88.	Compra y venta de ganado	1,100.00	500.00
89.	Compra y ventas de autos usados	5,000.00	4,000.00
90.	Concesiones a empresas por recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos	100,000.00	60,000.00
91.	Concesiones a particulares por recolección y transporte de residuos sólidos	1,500.00	1,000.00
92.	Constructoras	10,000.00	6,000.00
93.	Consultorios médicos	10,000.00	2,000.00
94.	Corte y confección	300.00	150.00
95.	Cremería	800.00	400.00
96.	Cristalería, Plásticos y peltre	2,000.00	1,500.00
97.	Deportes Extremos	2,100.00	1,250.00
98.	Despachos en general	1,500.00	850.00
99.	Discos y casetes Originales	800.00	450.00
100.	Distribuidores de gas al menudeo	3,300.00	1,700.00
101.	Distribuidores de materiales de construcción con presencia local	10,000.00	6,000.00
102.	Distribuidores de materiales de construcción con presencia regional	20,000.00	10,000.00
103.	Distribuidores de materiales de construcción con presencia estatal	30,000.00	15,000.00
104.	Distribuidores de productos y cosméticos	1,000.00	550.00
105.	Distribución y/o comercialización de todo tipo de productos y mercancías.	100,000.00	80,000.00
106.	Dulcerías con presencia local	2,000.00	1,000.00
107.	Dulcerías con presencia regional	3,000.00	2,000.00
108.	Dulcerías con presencia estatal	5,000.00	3,000.00
109.	Elaboración de alimentos p/líneas aéreas	3,150.00	1,890.00
110.	Elaboración y venta de alimentos para llevar	350.00	200.00
111.	Electrodomésticos y línea blanca	5,000.00	3,000.00
112.	Empacadora de frutas, cítricos y similares	40,000.00	30,000.00
113.	Empacadora de semillas.	20,000.00	10,000.00
114.	Envasadora de Agua.	2,500.00	1,000.00
115.	Equipos de Buceo (venta o renta)	2,100.00	1,050.00
116.	Equipos de fumigación en General	2,000.00	1,000.00

117.	Equipos de perifoneo fijo	1,000.00	500.00
118.	Equipos electrodomésticos	2,100.00	1,300.00
119.	Equipos marinos	2,200.00	1,400.00
120.	Equipos para incendio	2,100.00	1,300.00
121.	Escuela de cómputo e idiomas	5,000.00	3,000.00
122.	Escuelas de bailes y danza	350.00	200.00
123.	Escuelas de buceo, karate, natación	600.00	350.00
124.	Estacionamientos o pensiones para autos	4,500.00	2,300.00
125.	Estaciones de radio comercial	10,000.00	6,000.00
126.	Estancias infantiles	2,000.00	1,500.00
127.	Estéticas o peluquerías	1,000.00	500.00
128.	Estudio video filmaciones	3,200.00	2,000.00
129.	Estudios y/o elaboraciones fotográficas	2,100.00	1,200.00
130.	Expendio de granos y semillas	1,000.00	550.00
131.	Expendio de huevos	1,200.00	1,000.00
132.	Expendio de paletas de hielo	800.00	450.00
133.	Fábrica de hielos	3,000.00	2,000.00
134.	Fábrica de Industria de limón	1,000,000.00	850,000.00
135.	Fabrica o almacenamiento de toda clase de artículos pirotécnicos, que impliquen un riesgo, autorizadas por la Secretaría de la Defensa Nacional.	3,500.00	2,400.00
136.	Fábrica de recicladora	3,000.00	1,500.00
137.	Fábrica De Tabiques y tejas	1,500.00	1,000.00
138.	Fabricación y comercialización de uniformes	5,000.00	3,000.00
139.	Fabricación de muebles	8,000.00	3,000.00
140.	Fábrica de uniformes croquis	1,200.00	700.00
141.	Farmacia con venta de artículos diversos de presencia local	2,200.00	1,400.00
142.	Farmacia de presencia local	2,200.00	1,400.00
143.	Farmacia de presencia estatal	5,200.00	3,400.00
144.	Farmacias de franquicia	20,000.00	10,000.00
145.	Farmacias Veterinarias	3,100.00	1,500.00
146.	Ferreterías	2,800.00	2,000.00
147.	Ferreterías con venta de otros artículos con giros mixtos	9,000.00	6,000.00
148.	Florería	4,000.00	3,000.00
149.	Frutas y legumbres	1,500.00	1,000.00
150.	Funerarias	4,000.00	2,000.00
151.	Gaseras	10,500.00	6,300.00
152.	Gasolineras	150,000.00	100,000.00
153.	Gimnasios	1,500.00	1,000.00
154.	Granjas	2,000.00	1,500.00

155.	Grupos Musicales y sonidos	10,000.00	5,000.00
156.	Guarderías	2,000.00	1,000.00
157.	Hotel 2 estrellas	8,000.00	5,000.00
158.	Hotel 3 estrellas	14,000.00	8,000.00
159.	Hotel 4 estrellas	18,000.00	11,000.00
160.	Hotel 5 estrellas	20,000.00	13,000.00
161.	Hotel boutique	30,000.00	18,000.00
162.	Hostal	5,000.00	3,000.00
163.	Implementos agrícolas	10,000.00	5,000.00
164.	Imprenta	2,500.00	1,500.00
165.	Inmobiliarias y Bienes Raíces	10,000.00	6,000.00
166.	Instalación de Antenas o torres de celular	100,000.00	50,000.00
167.	Insumos para comercialización de productos del campo.	5,000.00	3,000.00
168.	Instituciones educativas privadas; jardín de niños	8,000.00	6,000.00
169.	Instituciones educativas privadas; Primaria y Secundaria	15,000.00	10,000.00
170.	Instituciones educativas privadas; Universidades, Carreras Técnicas	20,000.00	15,000.00
171.	Joyerías y relojerías	1,350.00	800.00
172.	Jugos y licuados	300.00	150.00
173.	Juguetería	1,500.00	1,000.00
174.	Laboratorios de análisis clínicos	3,000.00	2,000.00
175.	Lavado y engrasado de autos	2,000.00	1,000.00
176.	Lavanderías	1,500.00	1,000.00
177.	Librerías	500.00	400.00
178.	Líneas aéreas	100,000.00	50,000.00
179.	Llanteras (ventas)	5,000.00	3,000.00
180.	Madererías	2,000.00	1,500.00
181.	Mantenimiento de albercas	2,100.00	1,100.00
182.	Mariposario	1,400.00	750.00
183.	Marisquerías	2,000.00	1,100.00
184.	Marmolería	1,150.00	700.00
185.	Materiales para construcción (venta)	7,000.00	5,000.00
186.	Mensajería y paquetería	1,800.00	1,100.00
187.	Mensajería y paquetería nacional e internacional	25,000.00	15,000.00
188.	Mercerías	600.00	350.00
189.	Micro aserraderos	5,000.00	3,000.00
190.	Minisúper o Supermercados locales	1,500.00	1,000.00
191.	Minisúper o Supermercados de cadena regional	5,000.00	3,000.00
192.	Minisúper o Supermercados de franquicias de cadena Estatal	10,000.00	5,000.00
193.	Minisúper o Supermercados de franquicias de cadena Nacional	15,000.00	10,000.00

194.	Miscelánea	1,000.00	500.00	232.	Refaccionarias Automotrices	3,500.00	1,500.00
195.	Molinos de nixtamal	1,000.00	500.00	233.	Refaccionarias de motocicletas y moto-taxi.	1,500.00	800.00
196.	Moteles	2,500.00	1,600.00	234.	Renta de bicicletas	600.00	400.00
197.	Mueblería Local	5,000.00	3,000.00	235.	Renta de cayac	900.00	600.00
198.	Mueblerías de cadena nacional	40,000.00	22,000.00	236.	Renta de cuartos por mes	10,000.00	5,000.00
199.	Neverías	500.00	300.00	237.	Renta de cuatrimotos	1,000.00	600.00
200.	Notaria	8,000.00	5,000.00	238.	Renta de locales comerciales	5,000.00	3,000.00
201.	Operadoras de tours particulares	10,000.00	5,000.00	239.	Renta de maquinaria pesada	12,000.00	7,000.00
202.	Operadoras turísticas con actividad dentro del territorio municipal	2,000.00	1,000.00	240.	Renta de maquinaria y equipo para la construcción y la industria	13,650.00	8,400.00
203.	Ópticas	2,000.00	1,100.00	241.	Renta de muebles (sillas, lonas, tablonos, loza, manteles)	4,000.00	3,000.00
204.	Panaderías	1,200.00	800.00	242.	Renta de rockolas, máquinas de videojuegos	5,000.00	3,000.00
205.	Pañaleras	3,000.00	2,000.00	243.	Renta de semovientes para recreación (inflables y toro mecánico)	2,500.00	1,000.00
206.	Papelerías	1,500.00	1,000.00	244.	Renta de tablas para surf y boogie board	900.00	500.00
207.	Parque eco arqueológico	4,000.00	2,000.00	245.	Renta o venta de equipo de buceo	2,100.00	1,200.00
208.	Pastelerías	1,500.00	1,000.00	246.	Reparación de calzado	400.00	200.00
209.	Pasterías y neverías de franquicia o cadena nacional	8,000.00	4,000.00	247.	Reparación de equipos electrónicos	1,500.00	1,000.00
210.	Perfumerías	2,000.00	1,100.00	248.	Repostería	1,500.00	1,000.00
211.	Perifoneo en unidades móviles	2,000.00	1,000.00	249.	Restaurante sin venta de cerveza, vinos y licores que opere una franquicia nacional o internacional	25,000.00	15,000.00
212.	Periódicos y revistas	1,000.00	800.00	250.	Restaurantes en áreas no turísticas	1,000.00	600.00
213.	Pesa publica para ganado	1,200.00	600.00	251.	Restaurantes en Playas y/o Centros Turísticos	2,000.00	1,000.00
214.	Pinturas, Impermeabilizantes	2,000.00	1,000.00	252.	Ropa de playa	800.00	500.00
215.	Pizzerías	2,000.00	1,000.00	253.	Rótulos	900.00	500.00
216.	Placas de yeso	900.00	500.00	254.	Salón de usos múltiples	4,000.00	2,000.00
217.	Planta agroindustrial	50,000.00	30,000.00	255.	Salón de usos múltiples en hotel	20,000.00	12,000.00
218.	Plomería	1,200.00	650.00	256.	Sastrerías	1,500.00	1,000.00
219.	Pollerías	1,000.00	550.00	257.	Oficina de Servicio de alquiler o taxis por uniones	5,000.00	3,000.00
220.	Pollos al carbón	1,500.00	1,000.00	258.	Servicio de banquetes	3,000.00	1,800.00
221.	Pollos al carbón y roscas	1,700.00	1,200.00	259.	Servicio de café internet	800.00	500.00
222.	Pronósticos deportivos y juegos de azar	1,500.00	800.00	260.	Servicio de distribución de internet	3,000.00	2,000.00
223.	Proveedor de servicios de telefonía y servicios de internet	18,000.00	10,000.00	261.	Servicio de corralón privado	12,000.00	6,000.00
224.	Proveedor y venta de equipo de cómputo y accesorios	5,000.00	3,000.00	262.	Servicio de fumigación	3,000.00	1,500.00
225.	Proveedor y venta de equipo de telefonía y accesorios	5,000.00	3,000.00	263.	Servicio de grúas	10,000.00	6,000.00
226.	Publicidad en medios impresos y/o electrónicos	10,000.00	6,000.00	264.	Servicio de masaje y relajación (spa)	1,500.00	1,000.00
227.	Purificadora de agua con concesión y licencia	10,000.00	5,000.00	265.	Servicio de telefonía	2,500.00	1,400.00
228.	Purificadora de agua con venta de hielo con concesión y licencia	12,000.00	6,000.00	266.	Sitio de transporte de carga ligera	1,000.00	500.00
229.	Queserías (comercial)	1,000.00	500.00	267.	Sitio de transporte foráneo	2,000.00	1,000.00
230.	Recolección de basura particular	1,500.00	1,000.00	268.	Sitio de transporte urbano y suburbano	2,000.00	1,000.00
231.	Refaccionaria de bicicletas	1,000.00	700.00	269.	Servicio de traslado de materiales para construcción o escombros	3,000.00	1,500.00

270.	Servicio eco turísticos	2,000.00	1,000.00	302.	Tiendas naturistas	500.00	300.00
271.	Sistema de televisión por cable/satelital	50,000.00	30,000.00	303.	Tornos y rectificadora automotriz	10,000.00	8,000.00
272.	Sistemas de Riego (venta e instalación)	20,000.00	15,000.00	304.	Tortería o Loncherías	1,000.00	500.00
273.	Snack	1,100.00	600.00	305.	Tornillería	1,000.00	500.00
274.	Sub-agencia de automóviles	50,000.00	30,000.00	306.	Tortillería	1,200.00	750.00
275.	Subestaciones destinadas a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones Eolo eléctrica, fotovoltaica, o eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, turbos generadores, parques industriales, generadora solar, así como plantas, gasoductos, oleoductos, poliductos, subestaciones y aquellas dedicadas a la producción de gas, refino del petróleo y sus derivados	100,000.00	50,000.00	307.	Transportadora turística marítimo terrestre	1,500.00	850.00
276.	Sucursal de atención a clientes de televisión por cable, telefonía celular, internet y señales digitales	200,000.00	100,000.00	308.	Trituradoras	10,000.00	5,000.00
277.	Talabartería	800.00	400.00	309.	Trituradoras con giros mixtos	10,000.00	5,000.00
278.	Taller de bicicletas	800.00	450.00	310.	Sitio Urbanos, taxis y camionetas mixtas	1,500.00	1,000.00
279.	Taller de fabricación y/o reparación de fibra de vidrio	1,500.00	1,000.00	311.	Venta de accesorios para celular y equipo de computo	1,400.00	700.00
280.	Taller de Herrería	2,000.00	1,000.00	312.	Venta de alimentos para animales	2,000.00	1,000.00
281.	Taller de hojalatería y pintura	2,000.00	1,000.00	313.	Venta de aparatos ortopédicos	1,500.00	900.00
282.	Taller de motocicletas	1,500.00	1,000.00	314.	Venta de auto partes usado	3,000.00	2,000.00
283.	Taller de refrigeración, radio y televisión	1,500.00	1,000.00	315.	Venta de bicicletas	2,000.00	1,000.00
284.	Taller de reparación de equipo marinos	2,100.00	1,400.00	316.	Venta de bisutería	500.00	300.00
285.	Taller de reparación de radiadores	1,500.00	1,000.00	317.	Venta de carbón	450.00	250.00
286.	Taller de soldadura	1,500.00	1,000.00	318.	Venta y renta de maquinaria para la construcción	20,000.00	12,000.00
287.	Taller electromecánico	2,000.00	1,200.00	319.	Venta de colchones	1,500.00	900.00
288.	Taller mecánico	10,000.00	5,000.00	320.	Venta de Hamburguesas	1,000.00	500.00
289.	Tamalerías	300.00	150.00	321.	Venta de instrumentos musicales y refacciones	1,600.00	1,000.00
290.	Tapicería	1,000.00	600.00	322.	Venta y renta de maquinaria pesada	20,000.00	13,000.00
291.	Taquería	1,000.00	700.00	323.	Venta de maquinaria y equipo para la industria	18,000.00	10,500.00
292.	Teatro	8,400.00	5,000.00	324.	Venta de motocicletas y refacciones	13,000.00	6,500.00
293.	Telefonía celular (Venta de equipos celulares y reparación)	5,000.00	2,500.00	325.	Venta de motosierras y bombas (Diesel, gasolina)	5,000.00	2,500.00
294.	Terminal de autobuses	3,000.00	2,000.00	326.	Venta y acopio de pescados y mariscos en su estado natural	3,000.00	2,000.00
295.	Tienda de autoservicio	25,000.00	15,000.00	327.	Venta de productos de limpieza a granel	1,500.00	1,000.00
296.	Tienda de autoservicio de Cadenas Nacionales	50,000.00	30,000.00	328.	Venta de ropa	1,500.00	750.00
297.	Tienda de conveniencia	20,000.00	12,000.00	329.	Venta de telas	700.00	400.00
298.	Tienda departamental	210,000.00	157,500.00	330.	Venta de tortillas de mano	200.00	100.00
299.	Tienda de novedades y regalos	850.00	500.00	331.	Ventas de Cocos	200.00	100.00
300.	Tienda de productos orgánicos	500.00	300.00	332.	Ventas de equipo de radiocomunicación y telefonía	4,000.00	2,500.00
301.	Tienda de telas, sábanas (blancos)	650.00	400.00	333.	Video club (video juegos)	1,300.00	750.00
				334.	Vidrierías y cancelerías de aluminio	5,000.00	3,000.00
				335.	Viveros y venta de plantas de ornato	650.00	400.00
				336.	Vulcanizadora	1,000.00	600.00
				337.	Zapaterías	1,000.00	600.00
				338.	Zapaterías de cadena nacional e internacional	10,000.00	6,000.00

Los negocios deberán establecer términos y condiciones de tratamientos de los residuos sólidos y peligrosos, para el cuidado del medio ambiente.

El pago de los derechos de inscripción al padrón municipal que no se ajusten al listado anterior le serán aplicados las siguientes cuotas:

GIROS VARIOS	EXPEDICIÓN (CUOTA EN PESOS)
I. Comercial	35,000.00
II. Industrial	100,000.00
III. Servicios	25,000.00

Licencias y Permisos para la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos Instalados en Negocios o Domicilio.		
CONCEPTO	EXPEDICIÓN (PESOS)	ACTUALIZACIÓN (PESOS)
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad	1,560.00	770.00
II. Máquina sencilla para más de dos jugadores	1,870.00	960.00
III. Máquina con simulador para un jugador	2,180.00	1,230.00
IV. Máquina con simulador para más de un jugador	2,500.00	1,390.00
V. Máquina de videojuegos con un solo monitor-para uno o dos jugadores	2,500.00	1,390.00
VI. Máquina de video-juego con un solo monitor para dos jugadores y simulador (Xbox, psp dos o similares)	2,800.00	1,450.00
VII. Máquina de video con dos monitores-con simulador	2,800.00	1,450.00
VIII. Máquina de baile (pump)	2,500.00	1,390.00
IX. Carros eléctricos y mecánicos	1,870.00	960.00
X. Máquina infantil con o sin premio	1,400.00	770.00
XI. Mesa de futbolito	1,250.00	650.00
XII. Pin Ball	1,100.00	500.00
XIII. Mesa de Jockey	1,100.00	500.00
XIV. Sinfonolas o reproductoras de discos (modulares)	1,870.00	960.00
XV. Rockolas	7,810.00	3,900.00
XVI. Toro mecánico	1,870.00	960.00
XVII. Equipo mecánico de masaje	1,870.00	960.00
XVIII. Televisión con sistema. (Nintendo, PlayStation, Xbox, otros)	1,480.00	700.00
XIX. Sistema de computadora con renta de Internet	1,480.00	700.00
XX. Mesa de billar	1,480.00	700.00
XXI. Cambio de domicilio en general	N/A	780.00
XXII. Ampliación de horario	N/A	1,560.00
XXIII. Cambio de Propietario	N/A	2,500.00
XXIV. Cambio de denominación	N/A	780.00
XXV. Ampliación de Máquinas por unidad	N/A	150.00

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 100. Es objeto de este derecho la expedición de licencia, permiso o autorización para el funcionamiento de establecimiento o locales, cuyos giros sean comercial e incluyan o no la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan al expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general y la revalidación de las mismas.

Artículo 101. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a actividades comerciales y enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 102. El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos comerciales que enajenen o no bebidas alcohólicas que presten servicios en los que se expendan bebidas, causaran derechos anualmente conforme a la siguiente tarifa en pesos:

CONCEPTO	OTORGAMIENTO	REVALIDACIÓN
I. Miscelánea con venta de cerveza en botella cerrada		
a) Clasificación A	2,100.00	1,575.00
b) Clasificación B	1,575.00	1,050.00
Se entiende por clasificación "A" aquellas que cuenten con surtido amplio de mercancías al menudeo.		
Se entiende por clasificación "B" aquellas que cuenten con el surtido limitado de mercancías al menudeo, con mobiliario rustico y atendido por los propietarios.		
II. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	2,100.00	1,575.00
III. Miscelánea de cadena regional con venta de cerveza cerrada.	15,750.00	13,650.00
IV. Miscelánea de cadena regional con venta de cervezas, vinos y licores en botella cerrada	21,000.00	18,900.00
V. Minisúper con venta de cerveza en botella cerrada	2,100.00	1,575.00
VI. Minisúper con venta de cervezas, vinos y licores en botella cerrada	2,100.00	1,575.00
VII. Minisúper de cadena nacional con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	84,000.00	63,000.00
VIII. Minisúper de cadena regional con venta de cerveza en botella cerrada	12,600.00	8,400.00
IX. Minisúper de cadena regional con venta de cerveza vinos y licores en botella cerrada	15,750.00	10,500.00
X. Expendio de mescal	840.00	525.00
XI. Depósito de cerveza de presencia local (Particulares)	10,500.00	8,400.00
XII. Depósito de cerveza autorizados de cadena transnacional, nacional o regional (24 HORAS)	94,500.00	63,000.00
XIII. Bodega de distribución de cerveza, vinos y licores	89,250.00	52,500.00
XIV. Licorería	8,400.00	7,875.00
XV. Venta de cervezas, vinos y licores en botella cerrada en supermercados	84,000.00	63,000.00
XVI. Restaurante con venta de cerveza, solo con alimentos	2,625.00	2,100.00
XVII. Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	3,675.00	3,150.00
XVIII. Restaurante-bar, en zona no turística	8,400.00	5,250.00
XIX. Restaurante con venta de cerveza, solo con alimentos, en Playas y/o Centros Turísticos	5,250.00	3,675.00
XX. Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos, en Playas y/o Centros Turísticos.	6,300.00	4,725.00
XXI. Restaurante-bar, en Playas y/o Centros Turísticos	10,500.00	8,400.00
XXII. Salón de fiestas		
a) Tipo A, horario diurno	6,300.00	4,200.00
b) Tipo B, horario nocturno	8,400.00	6,300.00
XXIII. Restaurante en hotel con venta de cerveza, solo con alimentos	12,600.00	6,300.00
XXIV. Restaurante en hotel con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	14,700.00	7,350.00
XXV. Restaurante-bar en hotel	18,900.00	9,450.00
XXVI. Cocinas económicas, antojitos regionales, cenaduría, y taquería con venta de cerveza solo con alimentos	1,365.00	1,155.00

XXVII. Hotel y motel con venta de cerveza, vinos y licores	12,600.00	6,300.00
XXVIII. Cantina y centro botanero	7,875.00	5,250.00
XXIX. Bar	7,875.00	5,250.00
XXX. Billar con venta de cerveza, vinos y licores	7,875.00	5,250.00
XXXI. Balneario y/o albercas con venta de cerveza, vinos y licores	5,775.00	3,150.00
XXXII. Video – bar	7,875.00	5,250.00
XXXIII. Centro nocturno	15,750.00	8,400.00
XXXIV. Discoteca	8,925.00	6,300.00
XXXV. Salón de eventos y convenciones	14,700.00	10,500.00
XXXVI. Snack bar	7,875.00	5,250.00
XXXVII. Venta de cervezas en envase abierto	5,250.00	3,150.00
XXXVIII. Venta de micheladas, coctelería y similares	2,100.00	1,575.00
XXXIX. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados. Pagaran por cada día:		
a) Eventos deportivos, exposiciones, kermeses y eventos público similares	N/A	1,050.00
b) Ferias, bailes tradicionales, rodeo y eventos públicos similares	N/A	3,675.00
c) Conciertos, obras de teatro y bailes musicales masivos, música electrónica y presentaciones artísticas.	N/A	7,350.00
En el caso de los incisos a y b, si el número de asistentes por día es superior a 2,000 personas, se les cobrará el 30% adicional.		
XL. Tienda de selecciones gastronómicas	14,700.00	7,350.00
XLI. Tienda de novedades con venta de mezcal en botella cerrada	3,675.00	2,940.00
XLII. Tienda de chocolate, mole y artesanías con venta de mezcal en botella cerrada	14,700.00	7,350.00
XLIII. Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores	84,000.00	63,000.00
XLIV. Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores y servicios financieros y/o Bancarios	105,000.00	84,000.00
XLV. Boliche con venta de cerveza en envase abierto	11,550.00	5,775.00
XLVI. Venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada, en tienda departamental	84,000.00	63,000.00
XLVII. Pistas de baile (aplica exclusivamente para restaurantes y bares)	17,325.00	5,775.00
XLVIII. Club con venta de bebidas alcohólicas	17,325.00	5,775.00
XLIX. Para la degustación de bebidas alcohólicas en tiendas de autoservicio por temporada, pagaran conforme a la siguiente clasificación:		
a) De 01 a 100 asistentes (máximo 10 días de permiso)	2,940.00	No aplica

b) De 101 a 999 asistentes (máximo 20 días de permiso)	4,410.00	
c) De 1000 asistente en adelante (máximo 30 días de permiso)	5,775.00	
d) Para la degustación de bebidas alcohólicas en calendas o romerías	7,350.00	
L. Mezcalería	3,465.00	1,155.00
LI. Agencia de cervezas	1,890,000.00	1,575,000.00
LII. Sub agencia de cervezas	840,000.00	525,000.00
LIII. Distribución y comercialización de bebidas, cervezas, vinos y licores (empresas de cadena nacionales e internacionales) en territorio municipal	1,470,000.00	1,365,000.00

Para efectos de acreditar ante las instancias correspondientes que se realizó el pago de los derechos que prevé el presente artículo las autoridades fiscales, independientemente del recibo de pago emitirán la Cédula de Registro, Actualización y Revalidación al Padrón Municipal correspondiente, la cual tendrá vigencia de un año y deberá ser exhibida de forma original de manera obligatoria en un Lugar visible al público dentro de los establecimientos.

El refrendo de las licencias u otorgamiento de estas o de los permisos a que hacen referencia las anteriores hipótesis está condicionado a que se cubra de manera conjunta con el Derecho Aseo Público Comercial, el pago del Derecho de Anuncio Publicitario que proceda y los dictámenes aprobatorios de las Direcciones de Protección Civil, Ecología, Seguridad, Salud, Sanitario, según corresponda.

Artículo 103. El traspaso de las licencias a las que se refiere el presente apartado causará derechos del 100% del valor del otorgamiento de la licencia que se trate.

Artículo 104. La autorización de cambio de domicilio de una licencia causará derechos en un treinta por ciento respecto del monto señalado para otorgamiento de la licencia, en caso de cambio de comunidad tendrá que presentar denuncia otorgada por el agente municipal de dicha comunidad donde se realizara el cambio de domicilio.

La autorización de funcionamiento en horario extraordinario causará derechos del 30% por cada hora respecto al pago de la revalidación que establece el artículo 69 de la presente Ley.

Artículo 105. En las bajas de licencias de bebidas alcohólicas, el contribuyente deberá entregar solicitud por escrito a la Tesorería Municipal, así como original de la licencia otorgada por el Municipio, cuando el contribuyente no hubiese pagado la revalidación del presente Ejercicio, procederá un cobro proporcional al tiempo utilizado, en los términos de esta Ley. Será motivo de cancelación de la licencia cuando el contribuyente no haya pagado los derechos de revalidación establecidos en el presente apartado en un término de un año fiscal, mismo que será notificado por la Tesorería Municipal.

Artículo 106. Las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere el presente apartado deberán ser revalidadas dentro del primer trimestre del año.

Artículo 107. Los contribuyentes que obtengan permisos provisionales autorizadas por acuerdo de la Comisión del Ayuntamiento, para realizar cualquiera de las actividades comprendidas en el presente apartado, pagaran la parte proporcional de la anualidad de la licencia por el periodo que ampare el permiso, sin que este constituya una obligación del Municipio de otorgar la misma. En ningún caso, la autorización de licencias temporales será por un periodo mayor a tres meses, ni abarcará periodo distinto al que contempla la presente Ley.

Sección Séptima. Uso de Piso (Vía Pública)

Artículo 108. Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos (vía pública), para la realización de actividades comerciales, industriales, de prestación de servicios o espectáculos en forma permanente o temporal.

Artículo 109. Son sujetos de este derecho las personas físicas o jurídicas que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 110. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	MONTO EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Puestos que se establezcan en forma periódica por metro cuadrado	De 55.00 a 110.00	Diario
II. Uso de piso de parador de autobús urbano por metro cuadrado	50.00	Diario
III. Uso de piso de parador para el servicio de taxi por metro cuadrado	50.00	Diario

IV. Uso de piso de parador de Transporte turístico por metro cuadrado	50.00	Diario
V. Uso de piso por el desarrollo de espectáculos públicos de payasos, mímicos, malabaristas y músicos ambulantes por metro cuadrado	25.00	Diario
VI. Para otros fines o actividades no previstos en este artículo por metro cuadrado o lineal según sea el caso	De 10.00 a 15.00	Diario

Quiénes hagan uso del piso en la vía pública eventualmente, pagaran diariamente los derechos correspondientes conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	PESOS	PERIODICIDAD
I. Actividades comerciales o industriales:		
a) En el primer cuadro por metro cuadrado	50.00	En festividades
b) En el primer cuadro por metro cuadrado	50.00	En periodos ordinarios
c) Fuera del primer cuadro por metro cuadrado	35.00	En festividades
d) Fuera del primer cuadro por metro cuadrado	35.00	En periodos ordinarios
II. Espectáculos y diversiones públicas por metro cuadrado	20.00	En festividades
III. Fiestas patronales y eventos particulares	1,400.00	En festividades
IV. Otros puestos eventuales no previstos por metro cuadrado	50.00	Diarios

Artículo 111. El pago de este derecho deberá cubrirse en la Tesorería Municipal con fecha límite de dos días antes de que inicie operaciones.

Los aparatos, productos, expendios y puestos del artículo anterior deberán cumplir con los requisitos de protección civil, seguridad, limpieza e higiene alimentaria, saludes correspondientes, los cuales serán verificados y supervisados por la comisión municipal correspondiente.

Sección Octava. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 112. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 113. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 114. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará por Ejercicio Fiscal, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	
	EXPEDICIÓN	REFRENDO
I. De pared, adosados o azuleos		
a) Cualquier tipo de: Pintado, Rotulado, impresión o similar, por m ²	30.00	55.00
b) Luminosos por m ²	55.00	80.00
II. Difusión fonética de publicidad por unidad móvil de sonido	550.00	1,100.00
III. Anuncios estructurales, semi estructurales o especiales, por m ²	110.00	165.00

Sección Novena. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado.

Artículo 115. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 116. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 117. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA O CONSUMO	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario:		
a) Industrial	500.00	Por evento
b) Comercial	200.00	Por evento
c) Domestico	100.00	Por evento
II. Baja y cambio de medidor:		
a) Industrial	500.00	Por evento
b) Comercial	200.00	Por evento
c) Domestico	100.00	Por evento
III. Suministro de agua potable:		
a) Industrial	500.00	Mensual
b) Comercial	200.00	Mensual
c) Domestico	50.00	Mensual
IV. Conexión a la red de agua potable:		
a) Industrial	1,000.00	Por evento
b) Comercial	500.00	Por evento
c) Domestico	150.00	Por evento
V. Reconexión a la red de agua potable:		
a) Industrial	600.00	Por evento
b) Comercial	400.00	Por evento
c) Domestico	450.00	Por evento

Artículo 118. El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario	100.00	Por evento
II. Conexión a la red de drenaje	1,000.00	Por evento
III. Reconexión a la red de drenaje	300.00	Por evento

No son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citada.

Sección Décima. En Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 119. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de salud y control de enfermedades.

Artículo 120. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refieren el artículo siguiente.

Artículo 121. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, dispensarios médicos, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la familia municipal o similares, causaran derechos y se pagara de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Consulta médica general	30.00	Por consulta
II. Consulta médica de especialista	100.00	Por consulta
III. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual	300.00	Por consulta
IV. Servicios prestados para el control antirrábico y canino	50.00	Por evento
V. Consulta odontológica		
a) Resinas (anterior y posterior)	100.00	Por servicio
b) Amalgamas	150.00	Por servicio
c) Odontosepsis (profilaxis)	100.00	Por servicio
d) Aplicación de flúor	30.00	Por servicio

e) Exodoncia simple (extracción)	100.00	Por servicio
f) Sellador de fosetas y fisuras	50.00	Por servicio
g) Tratamientos restaurativos atraumáticos (tra)	50.00	Por servicio
VI. Consulta psicológica	20.00	Por consulta
VII. Sesión de terapia física	20.00	Por consulta
VIII. Licencia sanitaria	250.00	Anual
IX. Terapia ocupacional	20.00	Por consulta
X. Consulta de nutrición	20.00	Por consulta
XI. Certificado médico	100.00	Por evento
XII. Expedición de licencia de carnet sanitario	1,000.00	Anual
XIII. Expedición de librito sanitario (bailarinas/strippers)	1,000.00	Por evento
XIV. Revisión sanitaria (bailarinas/strippers)	20.00	Quincenal
XV. Licencia sanitaria	200.00	Por evento

Sección Décima Primera. Servicios Prestados por Autoridades de Seguridad Pública

Artículo 122. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de seguridad pública, de conformidad por lo dispuesto por esta ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 123. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 124. Causaran derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de seguridad pública, y se pagaran de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Por elementos contratados:	
a) Por hora hasta 8 horas por día	250.00
b) Por hora, de 8 horas hasta 12 horas por día	220.00

Sección Décima Segunda. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 125. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 126. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 127. Las personas a que se refiere el artículo anterior pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Inscripción al Padrón de Contribuyentes de Contratistas de Obra Pública para Obras a Ejecutar por Contrato;	52,500.00
II. Refrendo al Padrón de Contratistas de Obra Pública para Obra a Ejecutar por Contrato.	31,500.00

La inscripción será obligatoria para la presentación de propuestas de anteproyecto de obra pública y que deberá solicitarse por escrito por el interesado.

El refrendo, deberá solicitarse por escrito, antes de recibir el finiquito correspondiente a la última obra ejecutada del Ejercicio que se trate, la comisión de Hacienda recibirá la validación de la Dirección de Obras Públicas para la aceptación de refrendo.

Artículo 128. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 129. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Caja recaudadora de ingresos según sea el caso dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se retengan.

Sección Décima Tercera. Derechos por Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de las Vías Públicas y Aéreas

Artículo 130. Es objeto de este derecho y se pagará anualmente por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de la vía pública o aérea dentro del territorio municipal. Para los efectos del presente artículo se entenderá por uso, goce, aprovechamiento o explotación de las vías públicas o aéreas del territorio municipal las instalaciones de postes, torres, ductos, bienes similares propiedad de entidades, organismos públicos, empresas productivas del Estado o empresas de propiedad privada, que implique la instalación de cableado de redes de telecomunicaciones, eléctricas o infraestructura de ductos que afecten los bienes de dominio público.

Artículo 131. Son sujetos obligados a pagar este derecho las personas físicas o morales que usen, gocen, exploten o aprovechen de forma especial y obteniendo un lucro económico de los bienes de dominio público del municipio como lo son las vías públicas y el espacio aéreo.

DESCRIPCIÓN	UNIDAD DE MEDIDA	MONTO PESOS
I. Postes de telefonía, electricidad o señal de cable o internet y/o transmisión de datos	Unidad	2,100.00
II. Casetas telefónicas	Unidad	1,400.00
III. Redes subterráneas y/o aéreas de electricidad, señal de televisión, cable telefónico, internet y/o transmisión de datos	50 metros lineales	20.00
IV. Por cada ducto, por kilómetro o fracción que se use en propiedad pública del municipio.	Kilómetro o fracción	250.00
V. Por cada poste de diferente tipo a los señalados en las fracciones anteriores	Unidad	4,000.00
VI. Por cada torre de diferente tipo a los señalados en las fracciones anteriores.	Unidad	40,000.00
VII. Por cada registro a nivel de piso o calle o subterráneo	Unidad	2,800.00
VIII. Cableado en piso.	50 metros lineales	220.00

Sección Décima Cuarta. De los Derechos por el Uso, Goce o Aprovechamientos de Inmuebles y de la Zona Federal Marítimo Terrestre.

Artículo 132. Es objeto de este derecho el otorgamiento a personas físicas o morales de concesiones, autorizaciones o prórroga de concesiones para el uso goce o aprovechamiento de las playas, la zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas; así mismo, por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles ubicados en dicha zona.

Artículo 133. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que ejerzan actividades de comercio establecido o ambulante, así como aquellos que realicen actividades de renta, hospedaje, bares, centros recreativos, actividades aduanales, industriales, comerciales o de servicios de cualquier tipo.

El pago de este derecho se causará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	PRECIO SOBRE METRO CUADRADO (M²)	PRÓRROGA DE CONCESIÓN
	(PESOS)	
I. Concesión por m² de ZOFEMAT según el uso de suelo:		
a) Protección u Ornato	180.00	40%
b) Agricultura, ganadería, pesca, acuacultura y la extracción artesanal de piedra bola	120.00	40%
c) Industrial	530.00	60%
d) Portuario aduanal	820.00	60%
e) General	350.00	60%

El pago de este derecho se causará conforme a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal.

**CAPÍTULO III
ACCESORIOS DE DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Sección Primera. Multas

Artículo 134. El pago extemporáneo de impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 135. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Sección Segunda. Recargos

Artículo 136. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Sección Tercera. Gastos de Ejecución.

Artículo 137. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, aplicando una tasa del 2% por el monto total del crédito a las siguientes actuaciones:

- I. Por notificación del crédito;
- II. Por el requerimiento de pago;
- III. Por el embargo; y
- IV. Por el remate.

**CAPÍTULO IV
OTROS DERECHOS**

Sección Única. En Materia de Protección Civil

Artículo 138. Es objeto de este derecho la prestación de servicio de protección civil por parte del Municipio a los habitantes del Municipio.

Artículo 139. Son sujetos obligados al pago de este derecho a las personas físicas o morales que por sus actividades representen riesgos a la población.

Artículo 140. La base para determinar el cobro del derecho de protección civil se causará de acuerdo al servicio solicitado o brindado, conforme a las siguientes tarifas en peso, se pagará en una sola exhibición en las oficinas autorizadas por la tesorería municipal:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Servicio de protección civil para eventos privados	1,150.00	Por evento
II. Por revisión de inmueble y estructuras por eventos esporádicos	2,500.00	Por evento
III. Servicios de ambulancias para eventos privados	3,000.00	Por evento
IV. Dictamen para eventos y espectáculos públicos.	5,000.00	Por evento
V. Dictamen de protección civil en establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios, así como aquellos que bebidas alcohólicas		
a) Establecimientos de hasta 50 metros cuadrados	1,000.00	Anual
b) Establecimientos de hasta 100 metros cuadrados	2,500.00	Anual
c) Establecimientos de más de 100 metros cuadrados	5,000.00	Anual

**TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS**

Sección Primera. Derivados de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 141. El Municipio percibirá ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del municipio		
a) Cuartos	3,150.00	Mensual
b) Oficina	1,050.00	Mensual
c) Auditorio Municipal	1,575.00	Mensual
II. Por uso de pensiones municipales: (Cuartos, oficinas, explanada, Auditorio Municipal y estacionamiento)	52.50	Día

Sección Segunda. Derivados de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 142. Este capítulo se causará por derivados de los bienes muebles e intangibles propiedades del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 143. Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 144. También obtiene ingresos por el arrendamiento del siguiente bien mueble:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de Retroexcavadora y volteo.	1,000.00	Por hora/ vehículo

Sección Tercera. Otros Productos

Artículo 145. El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para Licitación pública o invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Bases de licitación pública	1,600.00	Por evento
II. Bases para invitación restringida	1,600.00	Por evento
III. Solicitud de trámite fiscal en materia inmobiliaria	200.00	Por evento

Sección Cuarta. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 146. Se consideran ingresos fiscales por concepto de productos financieros que generen las cuentas bancarias del Ramo 28.

Sección Quinta. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 147. Se consideran ingresos fiscales por concepto de productos financieros que generen las cuentas bancarias del Fondo III.

Sección Sexta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 148. Se consideran ingresos fiscales por concepto de productos financieros que generen las cuentas bancarias del Fondo IV.

Sección Séptima. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 149. Se consideran ingresos fiscales por concepto de productos financieros que generen las cuentas bancarias por ingresos extraordinarios por convenios federales.

Sección Octava. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 150. Se consideran ingresos fiscales por concepto de productos financieros que generen las cuentas bancarias por ingresos extraordinarios por convenios Estatales.

Sección Novena. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 151. Se consideran ingresos fiscales por concepto de productos financieros que generen las cuentas bancarias por ingresos fiscales y propios.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOSCAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

Sección Primera. Multas

Artículo 152. El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de:

- I. Infracciones por faltas administrativas al Bando de Policía y Buen Gobierno;
- II. Infracciones al Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Villa de Tututepec, Distrito de Juquila, Oaxaca; y
- III. Sanciones por falta de pago oportuno.

Artículo 153. Las infracciones por faltas administrativas serán establecidas por la Autoridad Municipal o dependencia administrativa a que corresponda la materia objeto de la infracción y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual se calculará y percibirá el ingreso derivado de la infracción. Se consideran también faltas administrativas las que provengan de las infracciones establecidas en el Bando de Policía y Gobierno y de los diversos Reglamentos expedidos por el Municipio.

El criterio que será tomado para la imposición de la cuota mínima o máxima, dependerá de lo siguiente:

- I. Si es primera vez, o es reincidencia;
- II. Si es habitante del municipio, y tiene domicilio dentro del mismo, o es foráneo; y
- III. El daño o perjuicio que haya causado motivo de la presente.

Cualquier otro supuesto que tenga que considerarse, se hará conforme al bando de policía y buen gobierno.

CONCEPTO	CUOTA MÍNIMA EN UMA	CUOTA MÁXIMA EN UMA	FUNDAMENTO LEGAL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO
I. IMPUESTOS:			
a) En materia de Espectáculos públicos:			
En los eventos por no recabar previamente a la realización de cada evento el permiso otorgado por la Autoridad Municipal;	10	25	Artículo 261, fracción XXI, inciso a).
Por no contar con croquis visible del inmueble, en el que se señale la ubicación de las salidas normales y de emergencia, de los extintores y demás elementos de seguridad, así como la orientación necesaria para casos de emergencia;	6	25	Artículo 261, fracción XXI, inciso b).
Por no contar con luces de emergencia;	8	25	Artículo 261, fracción XXI, inciso c).
Por no mantener las salidas usuales y de emergencia libre de obstáculos;	8	25	Artículo 261, fracción XXI, inciso d).
Por variación imputable al artista, del horario de presentación;	4	25	Artículo 261, fracción XXI, inciso e).
Por variación de horario, de cualquier tipo de espectáculo;	4	25	Artículo 261, fracción XXI, inciso f).
Por alterar el programa de presentación de artistas;	4	25	Artículo 261, fracción XXI, inciso g).
Por haber permitido el aumento de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas, bancas o similares, y que obstruyan la circulación del público;	8	25	Artículo 261, fracción XXI, inciso h).

Por revender boletos o alterar los precios autorizados por las Autoridades Municipales, así como por venderlos fuera de los lugares establecidos para el ingreso a actos y espectáculos públicos;	8	25	Artículo 261, fracción XXI, inciso i).
Por falta del permiso correspondiente de las autoridades municipales para la celebración de funciones en los centros de espectáculos que operen eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro;	10	25	Artículo 261, fracción XXI, inciso j).
Por haber vendido un mayor número de boletos del aforo del lugar del espectáculo, por sobrecupo independientemente de su origen o por aumentar el aforo mediante la colocación de sillas;	8	25	Artículo 261, fracción XXI, inciso k).
Por carecer de servicios de baño, aseo y seguridad, de acuerdo al aforo de personas que se esperen en el espectáculo y no haber otorgado la fianza o carta compromiso a la presentación de los espectáculos públicos o privados, eventuales o permanentes;	10	25	Artículo 261, fracción XXI, inciso m).
Por permitir la entrada y estancia de niños menores de tres años en todos los espectáculos públicos que se presenten y por no haber dado a conocer esta prohibición al público mediante la fijación de carteles en lugares visibles;	4	25	Artículo 261, fracción XXI, inciso n).
Por promover el evento en medios de comunicación masivos, espectaculares, publicidad móvil o cualquier otro medio sin contar con la autorización de parte de las Autoridades Municipales del espectáculo	10	25	Artículo 261, fracción XXI, inciso o).
Por vender dos o más boletos con un mismo número y una misma localidad;	8	25	Artículo 261, fracción XXI, inciso p).
Por no tener el permiso de las autoridades para ejercer la actividad de músicos, cancioneros, o fotógrafos, de forma ambulante, en el Municipio;	10	25	Artículo 261, fracción XXI, inciso q).
Por trabajar en lugar distinto al autorizado en el permiso;	10	25	Artículo 261, fracción XXI, inciso r).
Por trabajar con el permiso vencido;	10	25	Artículo 261, fracción XXI, inciso s).
Por molestar al público, ofreciendo sus servicios con insistencia;	8	25	Artículo 261, fracción XXI, inciso t).
Por desempeñar su oficio en estado de ebriedad y bajo la influencia de estupefacientes;	10	25	Artículo 261, fracción XXI, inciso u).
Por impedir el tránsito vehicular o peatonal cuando trabajen en la vía pública;	5	25	Artículo 261, fracción XXI, inciso v).
Por invadir zonas para las cuales no están asignados, así como trabajar fuera del horario autorizado;	5	25	Artículo 261, fracción XXI, inciso x).

Por instalar en las casas comerciales bocinas o amplificadores que emitan sonidos hacia la calle.	5	25	Artículo 261, fracción XXI, inciso y).	Por permanecer en el interior de los mercados después de la hora de cierre;	3	5	Artículo 261, fracción XIX, inciso j).
b) En materia inmobiliaria, por:				Por no mantener la forma, color y dimensiones de los puestos y/o locales;	10	15	Artículo 261, fracción XIX, inciso k).
No inscribirse en el padrón predial municipal o en el Registro Fiscal Inmobiliario	5	10	Artículo 261, fracción XI, inciso a).	Expendir bebidas alcohólicas sin autorización;	10	30	Artículo 261, fracción XIX, inciso l).
Por no dar aviso a la autoridad municipal, de las modificaciones que sufran los bienes inmuebles.	5	10	Artículo 261, fracción XI, inciso b).	Utilizar los locales y/o puestos para fines distintos a los autorizados;	5	15	Artículo 261, fracción XIX, inciso m).
Por hacer caso omiso de la solicitud de información o de documentación de la Autoridad Fiscal Municipal.	10	15	Artículo 261, fracción XI, inciso c).	Exhibir mercancía fuera del área que tiene asignada para el desempeño de sus actividades;	5	15	Artículo 261, fracción XIX, inciso n).
Por no contar con la Cédula Fiscal Inmobiliaria vigente.	5	10	Artículo 261, fracción XI, inciso d).	Por vender, traspasar, arrendar o subarrendar los locales de los mercados municipales sin previa autorización;	10	15	Artículo 261, fracción XIX, inciso o).
c) En materia de fusiones, subdivisiones, fraccionamientos y relotificaciones:				Por no renovar su permiso, licencia de empadronamiento.	5	10	Artículo 261, fracción XIX, inciso p).
No ajustarse en la ejecución de las obras, proyectos y especificaciones autorizadas, a lo indicado en los planes o programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, en la reglamentación municipal vigente y demás disposiciones normativas en la materia.	5	10	Artículo 261, fracción XII, inciso b).	b) En materia de Servicios Públicos Municipales:			
Hacer publicidad falseando la calidad de los servicios urbanos con que cuenta el fraccionamiento.	5	15	Artículo 261, fracción XII, inciso c).	Por borrar, cambiar de sitio, estropear o alterar los nombres, letras y números de las calles, plazas, jardines, paseos y demás lugares públicos;	3	20	Artículo 261, fracción XX, inciso a), numeral 1).
Transmitir la propiedad a favor de otra persona sin contar con la previa autorización para fusionar, subdividir, fraccionar o relotificar, expedida por la autoridad correspondiente.	5	10	Artículo 261, fracción XII, inciso d).	Por mantener vehículos inservibles o en calidad de chatarra en la vía pública;	10	20	Artículo 261, fracción XX, inciso a), numeral 2).
II. DERECHOS:				Destruir el mobiliario y depósitos de residuos sólidos de uso público;	3	20	Artículo 261, fracción XX, inciso a), numeral 3).
a) En materia de mercados y comercio en la vía pública:				Por no depositar la basura proveniente de su domicilio, establecimiento comercial en los depósitos que instale la autoridad municipal o recipientes que los interesados utilicen provisionalmente; (Dejarla en la vía pública)	3	20	Artículo 261, fracción XX, inciso a), numeral 4).
Trabajar con un giro distinto al señalado en el Padrón de Mercados;	5	15	Artículo 261, fracción XIX, inciso a).	Por no recoger y limpiar los desechos fecales que arrojen sus animales en las vías y áreas públicas;	5	20	Artículo 261, fracción XX, inciso a), numeral 5).
Por vender en un horario o lugar no establecido por la Autoridad Municipal;	7	15	Artículo 261, fracción XIX, inciso b).	Por no hacerse cargo de sus animales y estos deambularen en las vías y áreas públicas;	5	20	Artículo 261, fracción XX, inciso a), numeral 5).
Por no respetar el espacio autorizado por la autoridad correspondiente;	7	15	Artículo 261, fracción XIX, inciso c).	c) En materia de agua potable y drenaje sanitario:			
Por no contar con el permiso correspondiente para la construcción o remodelación de puestos y casetas en mercados;	7	15	Artículo 261, fracción XIX, inciso d).	Por hacer caso omiso a una notificación para la reparación de fugas tanto de agua potable como de drenaje sanitario;	5	20	Artículo 261, fracción XX, inciso b), numeral 1).
Por vender e ingerir bebidas embriagantes dentro de los locales, espacios, puestos o casetas concesionadas, en caso de no contar con licencia para la venta de bebidas alcohólicas;	7	15	Artículo 261, fracción XIX, inciso e).	Las personas que instalen conexiones en cualquiera de las instalaciones del sistema, sin estar autorizadas y sin apegarse a los requisitos que se establece la normatividad aplicable;	5	20	Artículo 261, fracción XX, inciso b), numeral 2).
Por no respetar el lugar autorizado para carga y descarga de mercancías;	5	15	Artículo 261, fracción XIX, inciso f).	Los usuarios que en cualquier caso proporcionen servicios de agua en forma distinta a la que se señale la normatividad aplicable, a personas que están obligadas a surtirse directamente al servicio público;	8	20	Artículo 261, fracción XX, inciso b), numeral 3).
Por no contar con Dictamen Sanitario para el manejo de alimentos;	5	15	Artículo 261, fracción XIX, inciso g).				
Por tener el local y/o puesto en condiciones insalubres;	5	15	Artículo 261, fracción XIX, inciso h).				
Vender distribuir o emplear, envases de plástico y/o unicel;	3	15	Artículo 261, fracción XIX, inciso i).				

Los propietarios poseedores de predios, que impidan las prácticas de la visita de inspección, así como que no cumplan con las especificaciones técnicas de descarga de agua residuales, de acuerdo con los parámetros establecidos;	8	20	Artículo 261, fracción XX, inciso b), numeral 4).	Por no prestar los Servicios Públicos Municipales con generalidad, uniformidad, continuidad y permanencia.	5	10	Artículo 261, fracción XX, inciso d), numeral 4).
Los usuarios que en cualquier caso y sin autorización Municipal, ejecuten por sí o por interpósita persona, derivaciones, conexiones de agua y conexiones al drenaje;	8	20	Artículo 261, fracción XX, inciso b), numeral 5).	f) Panteones:			
El que deteriore cualquier instalación del sistema de Agua potable, Drenaje Sanitario y Alcantarillado;	10	20	Artículo 261, fracción XX, inciso b), numeral 6).	Tirar basura en el interior de los panteones;	3	10	Artículo 261, fracción XX, inciso e), numeral 1).
Las personas que impidan la instalación de los servicios de Agua Potable, Drenaje Sanitario y Alcantarillado;	5	10	Artículo 261, fracción XX, inciso b), numeral 7).	Dañar o maltratar o destruir las lapidas o tumbas;	3	10	Artículo 261, fracción XX, inciso e), numeral 2).
Quienes descarguen aguas residuales (Aguas: Negras, Grises entre otras nocivas) en las redes de drenaje y alcantarillado, sin hacer cubierto la cuota o tarifa respectiva de la licencia;	3	10	Artículo 261, fracción XX, inciso b), numeral 8).	Realizar actos de comercio en el interior de los panteones;	3	15	Artículo 261, fracción XX, inciso e), numeral 3).
Las personas que viertan cualquier tipo de sustancia o material, líquida o sólida que contamine los ríos, lagunas, mares o dispositivos de agua, materiales o desechos que obstruyan la red de alcantarillado y drenaje, así como cualquier desechos clasificados como riesgos por las normas mexicanas vigentes; o las viertan a la vía pública	3	15	Artículo 261, fracción XX, inciso b), numeral 9).	No realizar el levantamiento de escombros correspondientes a la construcción de lapidas, tumbas, monumentos o capillas;	3	10	Artículo 261, fracción XX, inciso e), numeral 4).
El que deteriore cualquier instalación propiedad del Municipio o los organismos operadores;	5	15	Artículo 261, fracción XX, inciso b), numeral 10).	Desperdiciar el agua del panteón;	3	5	Artículo 261, fracción XX, inciso e), numeral 5).
Los que hagan mal uso del agua potable;	5	15	Artículo 261, fracción XX, inciso b), numeral 11).	Introducir animales en el interior del panteón;	1	5	Artículo 261, fracción XX, inciso e), numeral 6).
El que conecte un servicio suspendido sin autorización.	5	15	Artículo 261, fracción XX, inciso b), numeral 12).	Obstruir las áreas de uso común ubicadas en los cementerios;	3	10	Artículo 261, fracción XX, inciso e), numeral 7).
d) En materia de áreas verdes:				Sustraer ornamentos de fosas que no sean de su propiedad;	3	10	Artículo 261, fracción XX, inciso e), numeral 8).
Por realizar la poda y el derribo de los árboles sin previa autorización del Municipio;	1	15	Artículo 261, fracción XX, inciso c), numeral 1).	Introducir e ingerir alimentos, bebidas embriagantes o hagan uso de drogas o sustancias tóxicas en el interior de los panteones;	10	20	Artículo 261, fracción XX, inciso e), numeral 9).
Por establecer puesto fijos y semifijos en las calles, parques y jardines públicos, sin la autorización correspondiente;	5	15	Artículo 261, fracción XX, inciso c), numeral 2).	No contar con el permiso correspondiente para la construcción de lapidas o tumbas;	1	10	Artículo 261, fracción XX, inciso e), numeral 10).
Por realizar pintas en las paredes o destruir las fachadas, monumentos, fuentes, áreas ajardinadas o cualquier mobiliario urbano.	5	25	Artículo 261, fracción XX, inciso c), numeral 4).	No cubrir con los derechos correspondientes por la utilización para colocar jardineras;	1	10	Artículo 261, fracción XX, inciso e), numeral 11).
Por utilizar las áreas verdes para almacenar materiales para la construcción y sus desechos.	5	15	Artículo 261, fracción XX, inciso c), numeral 6).	No haber cumplido con los requisitos sanitarios y disposiciones jurídicas en materia de panteones.	5	15	Artículo 261, fracción XX, inciso e), numeral 12).
e) A concesionarios de los servicios públicos:				g) En materia de anuncios:			
Por no tramitar y obtener las autorizaciones que se requieran para la prestación de los Servicios Públicos Municipales;	5	10	Artículo 261, fracción XX, inciso d), numeral 1).	Por no mostrar los permisos de anuncios publicitarios en las instalaciones del local donde se tiene instalado el mencionado anuncio;	1	10	Artículo 261, fracción XVIII, inciso a).
Por no mantener en óptimas condiciones las obras e instalaciones afectadas o dedicadas al servicio público concesionado;	5	10	Artículo 261, fracción XX, inciso d), numeral 3).	Por poner en peligro con la ubicación del anuncio, dimensiones o material empleado en su construcción o instalación, la vida o la integridad física de las personas o la seguridad física de los bienes, de terrenos; así como por la falta de memoria estructural;	3	15	Artículo 261, fracción XVIII, inciso b).
				Por no mantener en buen estado físico y operativo los anuncios y estructuras;	3	10	Artículo 261, fracción XVIII, inciso c).
				Por pegar carteles en el mobiliario urbano con cualquier material;	3	10	Artículo 261, fracción XVIII, inciso d).
				Por no mostrar los permisos de anuncios y letreros en las instalaciones del local, donde se tiene instalado el mencionado anuncio;	3	10	Artículo 261, fracción XVIII, inciso e).
				Por repartir volantes o propaganda en la vía pública determinando la responsabilidad al anunciante contenido en los mismos;	3	12	Artículo 261, fracción XVIII, inciso f).

Por no acreditar la adquisición del seguro de responsabilidad civil por los daños que pudieran causar los anuncios estructurales, semi estructurales o especiales;	7	10	Artículo 261, fracción XVIII, inciso g).	Depositar residuos sólidos urbanos en áreas verdes de colonias, fraccionamientos, barrios y agencias	5	15	Artículo 261, fracción IX, inciso m).
Por instalar cualquier tipo de anuncios sin previa autorización de la autoridad municipal;	3	15	Artículo 261, fracción XVIII, inciso h).	Uso indebido y/o desperdicio de agua potable	5	15	Artículo 261, fracción IX, inciso n).
Por realizar modificaciones a los anuncios sin autorización de la dirección correspondiente;	3	10	Artículo 261, fracción XVIII, inciso i).	Por conexiones no autorizadas de agua potable y/o residual	5	15	Artículo 261, fracción IX, inciso o).
Por obstruir la visibilidad de las placas de nomenclatura de las calles o la de cualquier otro tipo de señalamiento oficial;	3	10	Artículo 261, fracción XVIII, inciso j).	Ocasionar daño a las tuberías de distribución de agua potable y drenaje	5	15	Artículo 261, fracción IX, inciso p).
Por contener en anuncios ideas, imágenes, textos o figuras, inciten a la violencia, sean pornográficos, promuevan la discriminación de raza o condición social, resulten ofensivos, difamatorios o atenten contra la dignidad del individuo o de la comunidad en general, promuevan conductas antisociales o ilícitas, faltas administrativas, o el consumo de productos nocivos para la salud sin las leyendas preventivas que establecen las disposiciones jurídicas de la materia	5	15	Artículo 261, fracción XVIII, inciso k).	Ocasionar daño a las tuberías de drenaje, por verter, vaciar elementos sólidos que obstruyan, tapen el drenaje.	10	30	Artículo 261, fracción IX, inciso q).
Por obstruir las entradas y circulaciones;	3	12	Artículo 261, fracción XVIII, inciso l).	Tengan lotes baldíos sin delimitar sucios o insalubres	3	10	Artículo 261, fracción IX, inciso s).
Por instalar anuncios en las zonas no autorizadas para ello, conforme a lo dispuesto en el Reglamento u ordenanzas municipales;	7	10	Artículo 261, fracción XVIII, inciso m).	Usen inmoderadamente el agua potable;	5	15	Artículo 261, fracción IX, inciso t).
Por Traspasar o ceder los derechos derivados de la licencia o permiso otorgada sin la autorización expresa del Ayuntamiento o Presidencia municipal;	3	10	Artículo 261, fracción XVIII, inciso n).	Por conexiones no autorizadas de agua potable y/o drenaje	5	15	Artículo 261, fracción IX, inciso u).
Falta de refrendo de la licencia para colocar anuncios y letreros o publicidad móvil, además de los recargos correspondientes.	3	10	Artículo 261, fracción XVIII, inciso o).	Pintar automóviles o herrería en lugares no destinados y adecuados para ello, o en la vía pública.	5	15	Artículo 261, fracción IX, inciso v).
h) En Materia de Protección al Medio Ambiente:				Permitir que animales de clase canino, caballar, mular o vacuno, transiten de forma indiscriminada por las calles del Municipio, áreas verdes o protegidas o causen perjuicio a terceros	5	15	Artículo 261, fracción IX, inciso w).
Daño de arbolado en áreas reforestadas	5	20	Artículo 261, fracción IX, inciso a).	Por defecar y/o Orinar en vía pública	5	15	Artículo 261, fracción IX, inciso x).
Daño de arbolado menor a 10 cm de diámetro a la altura del pecho	1	5	Artículo 261, fracción IX, inciso b).	Quien vierta aguas residuales nocivas a la salud, en calles, aceras, arroyos, ríos, lagos, lagunas, mares de manera voluntaria o por negligencia.	50	1500	Artículo 261, fracción IX, inciso y).
Daño de arbolado de 11 a 25 cm de diámetro a la altura del pecho	1	6	Artículo 261, fracción IX, inciso c).	Quien arroje animales muertos a las calles, lotes baldíos, barranco, arroyos o lugares públicos	10	20	Artículo 261, fracción IX, inciso z).
Daño de arbolado de 26 a 40 cm de diámetro a la altura del pecho	1	7	Artículo 261, fracción IX, inciso d).	Mantengan en la zona urbanizada sustancias pútridas o fermentables	5	15	Artículo 261, fracción IX, inciso aa).
Daño de arbolado de 41 a 60 cm de diámetro a la altura del pecho	1	8	Artículo 261, fracción IX, inciso e).	Mantengan porquerizas, pocilgas, establos, corrales o caballerizas dentro de las zonas urbanas consolidadas	5	40	Artículo 261, fracción IX, inciso bb).
Daño de arbolado mayor a 60 cm de diámetro a la altura del pecho	1	10	Artículo 261, fracción IX, inciso f).	Coloquen en vía pública, lotes baldíos, barrancas y lugares de uso común desechos domiciliarios, de jardín, escombros y otros objetos procedentes de establecimientos fabriles, industriales, comerciales, mercados, tianguis, construcción y establos	5	40	Artículo 261, fracción IX, inciso cc).
Fijación de carteles y letreros con clavos o elementos ajenos al árbol	1	10	Artículo 261, fracción IX, inciso h).				
Por anclar y/o amarrar puestos ambulantes al cuerpo del árbol	1	10	Artículo 261, fracción IX, inciso i).				
Por depositar residuos sólidos urbanos sobre la estructura del árbol y/o en sus inmediaciones	1	10	Artículo 261, fracción IX, inciso j).				
Utilizar áreas verdes con fines personales sin autorización de la asamblea local	1	10	Artículo 261, fracción IX, inciso k).				
Invasión y cercado de áreas verdes públicas	5	15	Artículo 261, fracción IX, inciso l).				

Quemar basura de cualquier tipo en zonas urbanas	2	15	Artículo 261, fracción IX, inciso ee).	Derramar combustibles fósiles, tales como aceites quemados, diésel, gasolina y que los mismos contaminen el medio ambiente.	50	1500	Artículo 261, fracción IX, inciso vv).
Quemar llantas en zonas urbanas y rurales	5	15	Artículo 261, fracción IX, inciso ff).	Causar daño o deterioro en las áreas verdes, jardines y equipamiento de ornato que existan en las plazas públicas	5	50	Artículo 261, fracción IX, inciso ww).
Tener chiqueros, establos o cualquier criadero de animales o aves, que ocasionen malos olores, foco de contaminación en zonas urbanas.	5	40	Artículo 261, fracción IX, inciso gg).	Omitir o cumplir parcialmente con las medidas preventivas, correctivas y de seguridad que haya ordenado el Ayuntamiento.	5	50	Artículo 261, fracción IX, inciso xx).
No mantener en completo estado de limpieza el frente de su domicilio o establecimiento comercial y áreas adyacentes.	1	5	Artículo 261, fracción IX, inciso hh).	No contar con los servicios sanitarios y contenedores para el depósito de desechos sólidos, cuando se realice una feria, exposición o espectáculo público o cuando los sanitarios no se encuentren debidamente aseados para su adecuado uso o funcionamiento.	5	50	Artículo 261, fracción IX, inciso yy).
En los mercados y tianguis no conserven la limpieza y sanidad de sus locales	1	5	Artículo 261, fracción IX, inciso ii).	Depositar residuos biológicos, medicamentos, pilas y baterías y demás residuos peligrosos y de manejo especial en los contenedores instalados en la vía pública o carro recolector o basurero municipal.	5	50	Artículo 261, fracción IX, inciso zz).
Por poner grafiti en fachadas, paredes o bardas no autorizadas	5	15	Artículo 261, fracción IX, inciso jj).	Instalar contenedores de residuos en lugares que obstaculice el libre tránsito	5	50	Artículo 261, fracción IX, inciso aaa).
Por poner grafiti en edificios públicos	5	15	Artículo 261, fracción IX, inciso kk).	i) Por violaciones sobre el funcionamiento de establecimientos comerciales establecidos en el Municipio:			
Por poner grafiti en monumentos históricos	10	30	Artículo 261, fracción IX, inciso ll).	No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal sobre el inicio de actos o actividades que requieran licencia y que impliquen aumento o modificación del giro(s) autorizado mediante una Cédula Municipal	5	15	Artículo 261, fracción II inciso a).
Por emitir ruidos excesivos que puedan ocasionar molestia o rebase los decibeles permisibles por las normas correspondientes en la materia, contaminación auditiva	5	30	Artículo 261, fracción IX, inciso mm).	No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal sobre el aumento, reducción o modificación de la ubicación, linderos o dimensiones del establecimiento autorizado mediante una Cédula Municipal	5	15	Artículo 261, fracción II inciso b).
No cumplir o faltar con las recomendaciones establecidas en los dictámenes ambientales en comercios o servicios	10	50	Artículo 261, fracción IX, inciso nn).	No haber presentado aviso el cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado con una Cédula Municipal, incluyendo en aquel el cambio de denominación o razón social de personas morales	5	15	Artículo 261, fracción II inciso c).
Emitir energía térmica excesiva	5	15	Artículo 261, fracción IX, inciso oo).	No haber presentado aviso sobre cualquier cambio que afecte los términos, circunstancias y condiciones para los que y en función de los cuáles se expidió el permiso	5	15	Artículo 261, fracción II inciso d).
Emitir contaminantes al ambiente, humos, gases o malos olores	50	150	Artículo 261, fracción IX, inciso pp).	No tener a la vista la Cédula de Registro o Actualización Fiscal al Padrón Municipal, permisos, avisos al Padrón Municipal de Comercio y otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desarrollan.	5	20	Artículo 261, fracción II inciso e).
Depositar residuos peligrosos en el suelo, drenaje, vía pública, ríos, arroyos y cualquier área del Municipio	5	30	Artículo 261, fracción IX, inciso qq).	Utilizar aparatos de sonido fuera de los límites y desiveles permitidos en el ordenamiento de la materia o Reglamento Municipal o causando molestias a las personas por exceder los límites autorizados	10	20	Artículo 261, fracción II inciso f).
Realizar la descarga de aguas residuales, sin previo tratamiento a las redes recolectoras y demás depósitos o corrientes de agua	50	1500	Artículo 261, fracción IX, inciso rr).				
Descargar contaminantes que alteren la atmósfera, lo mantos freáticos, ríos, mares, lagunas, y medio ambiente; sean estos generados por los particulares o por los establecimientos comerciales, industriales y de servicios que realicen sus actividades en el territorio municipal	50	1500	Artículo 261, fracción IX, inciso ss).				
Organizar, fomentar o participar en actividades y obras privadas o públicas que puedan causar algún tipo de desequilibrio ecológico o perjuicio al ambiente	50	1500	Artículo 261, fracción IX, inciso tt).				
Realizar cualquier acto u omisión que repercuta en la conservación de los recursos naturales en el municipio	50	1500	Artículo 261, fracción IX, inciso uu).				

En los giros que operen fuera de horario, a excepción de aquellos que vendan bebidas alcohólicas por hora extra o fracción autorizada.	10	30	Artículo 261, fracción II inciso g).	No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros, no contar con botiquín para primeros auxilios o extintores y por no tener señaladas las salidas de emergencias y medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios, por no fumigar el local por lo menos cada 6 meses y presentar la constancia	10	30	Artículo 261, fracción II inciso r).
Por permitir apostar dinero o bienes de valor en los juegos de mesa y video juegos	5	15	Artículo 261, fracción II inciso h).	Por no tramitar la ampliación, cambio de giro, domicilio del establecimiento cuando se requiera y proceder antes de su autorización	5	10	Artículo 261, fracción II inciso s).
Por permitir la visibilidad desde la vía pública a centros botaneros, cantinas, bares, video bares, discotecas y giros similares se impondrá a los propietarios de estos establecimientos	10	30	Artículo 261, fracción II inciso i).	k) En establecimientos autorizados para venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado:			
Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos no autorizados para ello	15	45	Artículo 261, fracción II inciso j).	Por expender bebidas alcohólicas al copeo, o permitir el consumo de las mismas dentro del establecimiento	10	20	Artículo 261, fracción III inciso a).
j) Por no contar con el Libreto o Permiso en establecimientos con venta de bebidas alcohólicas:				Por expender bebidas alcohólicas a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vestan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito	10	20	Artículo 261, fracción III inciso b).
Bailarinas, prestadoras de servicio y/o bailarinas (es) sin libretos	15	45	Artículo 261, fracción II inciso k), numeral 1).	Miscelánea	5	15	Artículo 261, fracción III inciso b), numeral 1.
Bailarinas, prestadoras de servicio y/o bailarinas (es) con libreto vencido	15	45	Artículo 261, fracción II inciso k), numeral 2).	Tienda de autoservicio	20	40	Artículo 261, fracción III inciso b), numeral 2.
Meseros, DJ, asistentes, encargados, Guardia de seguridad sin permiso	5	15	Artículo 261, fracción II inciso k), numeral 3).	Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares, horas y días prohibidos por esta Ley, Reglamentos, Decretos, circulares o Bandos Municipales.	20	40	Artículo 261, fracción III inciso c).
Meseros, DJ, asistentes, encargados, Guardia de seguridad con permiso vencido	5	15	Artículo 261, fracción II inciso k), numeral 4).	Por la des clausura de establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas	20	40	Artículo 261, fracción III inciso d).
Establecimiento que permita laborar a bailarinas, bailarines, prestadoras de servicio, y personal sin libreto y/o permiso sanitario.	15	45	Artículo 261, fracción II inciso k), numeral 5).	Los casos de reincidencia por violaciones a la presente Ley, se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiera impuesto con anterioridad	Según el caso	Según el caso	Artículo 261, fracción III inciso e).
Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados, o establecimientos comerciales previamente clausurados	10	20	Artículo 261, fracción II inciso l).	Por permitir que los clientes permanezcan consumiendo bebidas alcohólicas fuera del horario autorizado en el interior de establecimiento o por expenderles bebidas alcohólicas a puerta cerrada fuera del horario autorizado en la misma	20	60	Artículo 261, fracción III inciso f).
Por impedir y/o obstaculizar a las autoridades encargadas la verificación e inspección, suspensión o clausura del establecimiento, por negarse a presentar la licencia o permiso Municipal y el recibo que ampara el refrendo del Ejercicio Fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento	10	40	Artículo 261, fracción II inciso n).	Por alterar, arrendar la licencia o que opere con un giro distinto al autorizado	10	30	Artículo 261, fracción III inciso g).
Por no contar con la vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en los bailes, centros nocturnos, centros botaneros, cantinas, bares, cervecerías, espectáculos públicos y similares	10	30	Artículo 261, fracción II inciso o).	Por vender bebidas alcohólicas en envase abierto o en recipiente para llevar, sin su licencia autoriza el consumo dentro del lugar que los expenda	20	40	Artículo 261, fracción III inciso h).
Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas determinadas por la Secretaría de Salud	15	45	Artículo 261, fracción II inciso p).	Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva	20	40	Artículo 261, fracción III inciso j).
Por tener habitaciones privadas, con excepción de las áreas de servicios, dentro de los establecimientos en giros sujetos a regulación y control especial, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado	15	45	Artículo 261, fracción II inciso q).				

l) En establecimientos autorizados para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto o al coqueo:				Por no mantener higiénicos los alimentos y bebidas de consumo humano	5	15	Artículo 261, fracción VI, inciso c).
Por expender bebidas alcohólicas a personas en que ingresen al establecimiento en visible estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas, con deficiencias mentales, porten armas, que vistan uniformes de las fuerzas armadas, tránsito o de cualquier otra corporación policiaca ya sea pública o privada	20	40	Artículo 261, fracción IV, inciso a).	Por instalarse en la vía pública, zonas no autorizadas o restringidas.	3	15	Artículo 261, fracción VI, inciso d).
Por permitir que los clientes permanezcan consumiendo bebidas alcohólicas fuera del horario autorizado en el interior de establecimiento o por expendertes bebidas alcohólicas a puerta cerrada fuera del horario autorizado	20	60	Artículo 261, fracción IV, inciso b).	Por tener locales o puestos abandonados o que se encuentren sin funcionar por más de treinta días naturales sin causa justificada en la vía pública	3	15	Artículo 261, fracción VI, inciso e).
Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva	20	40	Artículo 261, fracción IV, inciso c).	Por clavar o amarrar estructuras a árboles, postes y ventanas en los tianguis o vía pública	1	5	Artículo 261, fracción VI, inciso f).
Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares, horas y días prohibidos por alguna Ley, Reglamento, Decreto o Bandos Municipales	20	60	Artículo 261, fracción IV, inciso d).	Por no retirar el puesto de la vía pública al término de las actividades cotidianas	5	15	Artículo 261, fracción VI, inciso g).
Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma	20	40	Artículo 261, fracción IV, inciso e).	Por no mantener aseado y recoger la basura generada durante y después de la instalación del puesto	5	15	Artículo 261, fracción VI, inciso h).
Por vender bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su presentación para su consumo, fuera del establecimiento o para llevar	20	40	Artículo 261, fracción IV, inciso f).	o) En juegos mecánicos:			
m) Por la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos:				Por no mantener aseado el área durante y después de la instalación del puesto	5	15	Artículo 261, fracción VII, inciso a).
Por trabajar fuera del horario autorizado por la Autoridad Municipal	5	15	Artículo 261, fracción V, inciso a).	Por no enterar previo a su funcionamiento, el correspondiente pago de derechos	10	20	Artículo 261, fracción VII, inciso b).
Por trabajar con un número mayor de máquinas a las autorizadas por la Autoridad Municipal	10	20	Artículo 261, fracción V, inciso b).	Por tomar energía eléctrica sin autorización de las luminarias propiedad del Municipio	5	15	Artículo 261, fracción VII, inciso c).
Permitir la entrada a estudiantes que porten uniforme escolar	5	15	Artículo 261, fracción V, inciso c).	Por obstruir la vialidad en las calles, el tránsito y circulación del público	5	15	Artículo 261, fracción VII, inciso d).
Por trabajar con máquinas distintas a las autorizadas por la Autoridad Municipal	10	20	Artículo 261, fracción V, inciso d).	Por no contar o no portar la tarjeta de identificación	3	15	Artículo 261, fracción VII, inciso e).
Por carecer del permiso o tener el permiso vencido para ejercer el comercio	10	20	Artículo 261, fracción V, inciso e).	Por no mostrar los comprobantes del pago de piso ante la autoridad Municipal	5	15	Artículo 261, fracción VII, inciso f).
n) En la venta de alimentos o bebidas de consumo general:				Por invadir áreas verdes, camellones, calles y banquetas	5	15	Artículo 261, fracción VII, inciso g).
Por no contar con el dictamen sanitario	10	20	Artículo 261, fracción VI, inciso a).	Por expender bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas, explosivos, así como el consumo o uso de ellos, así como por vender material pornográfico	10	40	Artículo 261, fracción VII, inciso h).
Por obstruir con muebles y demás instrumentos las arterias públicas	3	15	Artículo 261, fracción VI, inciso b).	Por no guardar respeto al público usuario o a los vecinos del lugar	3	15	Artículo 261, fracción VII, inciso i).
				Por no mantener aseado el área durante y después de la instalación del puesto (cuando se señale en el permiso la obligatoriedad)	3	15	Artículo 261, fracción VII, inciso j).
				Por exceso de volumen en aparatos de sonido, conforme al Reglamento de Ecología Municipal	3	15	Artículo 261, fracción VII, inciso k).
				p) Por emisión de contaminantes o impacto al medio ambiente:			
				Por permitir por medio de fuentes fijas, vibraciones, energía térmica, luminica o que generen olores desagradables o que rebasen los límites máximos contenidos en las normas oficiales y otras que afecte de forma similar a la ecología y a la salud y que están previstas en los ordenamientos correspondientes, siempre y cuando existan los dictámenes, que obliguen a la intervención de las Autoridades.	10	50	Artículo 261, fracción VIII, inciso a).

Por arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje desechos o sustancias sólidas, inflamables, corrosivas o explosivas	50	1500	Artículo 261, fracción VIII, inciso b).
Por arrojar en la vía pública, bienes del dominio público, lotes baldíos o fincas, animales muertos, escombros, basura, desechos orgánicos o sustancias fétidas.	10	30	Artículo 261, fracción VIII, inciso c).
Por contaminar las aguas de las fuentes y demás lugares públicos	10	15	Artículo 261, fracción VIII, inciso d).
Por derramar combustibles fósiles, tales como aceites quemados, diésel, gasolina o sustancias tóxicas al suelo, o al medio ambiente	50	1500	Artículo 261, fracción VIII, inciso e).
Por realizar excavaciones, extracciones de material de cualquier naturaleza, alterando la topografía del suelo, antes de obtener la autorización correspondiente.	50	1500	Artículo 261, fracción VIII, inciso f).
III. En materia de desarrollo urbano:			
a) Generales:			
Por ocupar la vía pública con material de construcción y/o escombros sin autorización Municipal	1	30	Artículo 261, fracción X, inciso a), numeral 1.
Por construir fuera de alineamiento	5	30	Artículo 261, fracción X, inciso a), numeral 2.
Por violar sellos de obra suspendida y/u obra clausurada	5	30	Artículo 261, fracción X, inciso a), numeral 3.
Por construir sobre volado	5	30	Artículo 261, fracción X, inciso a), numeral 4.
Por realizar cambio de techumbre sin el permiso correspondiente	3	15	Artículo 261, fracción X, inciso a), numeral 5.
Por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca y/o el Reglamento de Construcción para el Municipio.	5	30	Artículo 261, fracción X, inciso a), numeral 7.
Por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial	10	30	Artículo 261, fracción X, inciso a), numeral 9.
Por ocupar la vía pública con fines comerciales contraviniendo el dictamen de uso de suelo	10	30	Artículo 261, fracción X, inciso a), numeral 10.
Por colocación de cualquier tipo de antenas sin contar con la licencia de construcción:	50	300	Artículo 261, fracción X, inciso a), numeral 11.
Por hacer uso de banquetas, calles, plazas o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente	3	15	Artículo 261, fracción X, inciso a), numeral 12.
b) Obra menor por no contar con licencia:			
Por construcción de marquesina sin licencia	10	30	Artículo 261, fracción X, inciso b), numeral 1.
Por construcción de barda se sancionará por metro lineal	1	3	Artículo 261, fracción X, inciso b), numeral 3.
Por construcción de obra menor se sancionará por M2	0.5	3	Artículo 261, fracción X, inciso b), numeral 4.
c) Ampliación sin licencia:			
Por construcción de ampliación de casa habitación, local comercial, departamentos, etc., se sancionará por M2	0.5	3	Artículo 261, fracción X, inciso c), numeral 1.
d) Remodelación sin licencia:			
Por remodelación en interiores se sancionará por M2	0.5	3	Artículo 261, fracción X, inciso d), numeral 1.
Por remodelación de fachada se sancionará por M2	0.5	3	Artículo 261, fracción X, inciso d), numeral 2.
e) Obra mayor sin licencia:			
Se sancionará por construcción de muro de contención	10	50	Artículo 261, fracción X, inciso e), numeral 1.
Por construcción de casa habitación se sancionará por M2	0.5	3	Artículo 261, fracción X, inciso e), numeral 2.
Por construcción de bodega se sancionará por M2	0.5	3	Artículo 261, fracción X, inciso e), numeral 3.
Por construcción de edificio se sancionará por M2	0.5	3	Artículo 261, fracción X, inciso e), numeral 4.
Por construcción de local comercial se sancionará por M2	0.5	3	Artículo 261, fracción X, inciso e), numeral 5.
IV. En materia de salud:			
a) Higiene de las personas:			
No contar constancia de manejo higiénico de los alimentos	3	5	Artículo 261, fracción XVI inciso a), numeral 1.
No portar ropa sanitaria o portarla incompleta	3	5	Artículo 261, fracción XVI inciso a), numeral 2.
Por tener uñas largas con esmalte y alhajas	3	5	Artículo 261, fracción XVI inciso a), numeral 3.
Manipulación directa de alimentos y dinero	3	5	Artículo 261, fracción XVI inciso a), numeral 4.
b) Otros:			
No contar con registro sanitario	3	5	Artículo 261, fracción XVI inciso b), numeral 1.
Letrinas insalubres	3	10	Artículo 261, fracción XVI inciso b), numeral 2.
Sin botiquín de primeros auxilios	3	5	Artículo 261, fracción XVI inciso b), numeral 3.
V. En materia de protección civil:			

Por no contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros	5	15	Artículo 261, fracción XVII inciso a).
Por no contar con botiquín para primeros auxilios o extintores	3	5	Artículo 261, fracción XVII inciso b).
Por no tener señaladas las salidas de emergencias y medidas de seguridad de protección civil	5	15	Artículo 261, fracción XVII inciso c).
Por no contar con el dictamen de protección civil	5	25	Artículo 261, fracción XVII inciso d).
Por no cumplir con los requisitos en materia de protección civil en los casos necesarios	5	25	Artículo 261, fracción XVII inciso e).
Por no cumplir con los requisitos en materia de protección civil en establecimientos comerciales por inicio de operaciones durante sus dos visitas previas	5	30	Artículo 261, fracción XVII inciso f).
VI. En materia de construcciones:			
Demoler, modificar o construir sin las autorizaciones respectivas	5	30	Artículo 261, fracción XIII inciso a).
Desobedecer la orden de suspensión dictada por la autoridad competente, respecto de una construcción	5	30	Artículo 261, fracción XIII inciso b).
Ejecutar obras amparadas con licencias vencidas o que no correspondan a la construcción	5	30	Artículo 261, fracción XIII inciso c).
Ejecutar una construcción modificando en todo o en parte el proyecto autorizado	5	30	Artículo 261, fracción XIII inciso d).
Oponerse a la inspección de las obras de construcción, previstas en la normatividad municipal vigente y demás disposiciones relativas en la materia	2	10	Artículo 261, fracción XIII inciso e).
No avisar oportunamente el inicio y terminación de las obras	2	10	Artículo 261, fracción XIII inciso f).
Construir sin responsiva del director responsable de obra, las construcciones que la requieran	3	15	Artículo 261, fracción XIII inciso g).
VII. En materia de vías y áreas públicas:			
Hacer uso indebido o invadir las vías o áreas públicas con construcciones sin el permiso correspondiente	5	15	Artículo 261, fracción XIV inciso a).
Construir en zonas restringidas señaladas por los planes o programas de ordenamiento territorial y el desarrollo urbano, o bien consideradas de alto riesgo	5	15	Artículo 261, fracción XIV inciso b).
No acatar la orden de la Autoridad Municipal, para la construcción de bardas que separen un lote de la vía pública, cuando la ocasión lo amerite	5	15	Artículo 261, fracción XIV inciso c).
Remover, abrir o destruir los pavimentos y accesorios, así como introducir o tener instalaciones en las vías y áreas públicas sin autorización del municipio	5	15	Artículo 261, fracción XIV inciso d).
VIII. En materia de los Directores Responsables de Obra:			
Por no ajustarse a los proyectos autorizados por el Municipio	5	15	Artículo 261, fracción XV, inciso b).
Salirse del alineamiento y niveles oficialmente autorizados	3	12	Artículo 261, fracción XV, inciso c).
Ejecutar obras de construcción sin las autorizaciones correspondientes	7	15	Artículo 261, fracción XV, inciso d).
Retirar la responsiva de director responsable de obra sin dar aviso al municipio	7	15	Artículo 261, fracción XV, inciso e).
IX. Infracciones a las obligaciones generales:			
Por impedir que el inspector, supervisor o interventor fiscal autorizado realice labores de inspección	5	15	Artículo 261, fracción I, inciso a).
Por no presentar las manifestaciones, declaraciones, cedula de registro o actualización fiscal al padrón municipal y avisos a la Autoridad Municipal que exijan las disposiciones fiscales o presentarlas de manera extemporánea	5	25	Artículo 261, fracción I, inciso b).
Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección o auditoría o por no suministrar los datos, informes, documentos o demás registros que legalmente puedan exigir los inspectores, auditores o supervisores	5	15	Artículo 261, fracción I, inciso c).
Por no enterar los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos, en la forma y términos que establecen las disposiciones fiscales, sobre la suerte principal del crédito fiscal	5	15	Artículo 261, fracción I, inciso f).
No refrendar su inscripción o registro en el padrón municipal o hacerlo fuera de los plazos legales establecidos	0.5	5	Artículo 261, fracción I, inciso h).
Obtener o usar más de una clave de registro que corresponda, para el cumplimiento de las obligaciones fiscales municipales	5	15	Artículo 261, fracción I, inciso i).
Manifestar negociaciones propias o realizar actividades gravables a través de terceros, sin pagar las contribuciones correspondientes	5	15	Artículo 261, fracción I, inciso j).
Evadir el pago de las prestaciones fiscales como consecuencia de inexactitudes, simulaciones, falsificaciones u otras maniobras similares	5	15	Artículo 261, fracción I, inciso k).
Traspasar o ceder los derechos derivados de la licencia de funcionamiento sin la autorización expresa de la Tesorería Municipal	5	15	Artículo 261, fracción I, inciso m).
Utilizar el escudo institucional del Ayuntamiento, sin autorización por escrito del Síndico Municipal	10	30	Artículo 261, fracción I, inciso n).
Por causar daños al patrimonio Municipal (garantizando la reparación)	5	30	Artículo 261, fracción I, inciso o).

Por negarse a pagar un servicio devengado	10	15	Artículo 261, fracción I, inciso p).
X. En materia de Seguridad Pública:			
Por alterar el orden público.	5	30	Artículo 260, fracción V, inciso V).
Realice o ejecute actos eróticos sexuales con o sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, dentro de vehículos o en la vía pública.	10	25	Artículo 260, fracción V, inciso X).
Por consumir bebidas alcohólicas en vía pública y lugares públicos.	5	15	Artículo 260, fracción V, inciso Y).
Arrojar y quemar basura en los lotes baldíos, banquetas, calles, carreteras o cualquier lugar público.	5	15	Art. 261, fracción IX, inciso r.
Cortar o maltratar los adornos y jardines, bancas o cualquier otro bien colocado en parques y vía pública.	5	15	Art. 261, fracción XX, inciso c), numeral 3

Artículo 154. Para el caso específico de las sanciones establecidas por infracciones al Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Villa de Tututepec, Distrito de Juquila, Oaxaca, las infracciones establecidas en el presente artículo se impondrán conforme a lo dispuesto por la tabla descrita en el presente artículo, de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA		LEY O REGLAMENTO EN EL QUE SE FUNDAMENTA LA SANCIÓN
	MÍNIMO	MÁXIMO	
I. De los elementos, luces y objetos para circular:			
a) Por estar el vehículo varado en la vía pública por falta de combustible.	3	40	Artículo 11 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal.
b) Por no contar el vehículo con las lámparas principales: luz baja y luz alta.	3	40	Artículo 12 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal.
c) Por no contar el vehículo con las lámparas posteriores que emitan luz roja, visibles a una distancia de 300 metros.	3	40	Artículo 13 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal.
d) Por no contar el vehículo con la lámpara que emita luz blanca, colocada de manera que ilumine la placa posterior y que la haga legible a una distancia de 15 metros.	3	40	Artículo 14 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal.
e) Por no contar el vehículo con reflectantes de color rojo pudiendo ser parte de las lámparas posteriores y visibles de noche a una distancia de 100 metros.	3	40	Artículo 16 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal.
f) Por no contar el vehículo con un número par de lámparas indicadoras de frenado, que emitan una luz roja y que sean visibles bajo la luz sol normal a una distancia de 90 metros.	3	40	Artículo 17 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal.
g) Por no contar el vehículo con lámparas en el frente y en la parte posterior que emitan luces direccionales de proyección intermitente, que indiquen dar vuelta o cualquier otro movimiento para cambiar de dirección.	3	40	Artículo 18 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal.
h) Por no contar los autobuses y camiones con lámparas adicionales reglamentarias que los identifiquen a los costados y al frente.	3	40	Artículo 19 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal.
i) Por no contar los remolques con lámparas adicionales reglamentarias que los identifiquen a los costados y al	3	40	Artículo 19 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal.

frente.			
j) Por no contar los vehículos tipo grúa con lámparas adicionales reglamentarias que los identifiquen a los costados y al frente, así como torreta con lámpara giratoria.	3	40	Artículo 19 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal.
k) Por no contar los vehículos de emergencia y salvamento con lámparas adicionales reglamentarias que los identifiquen a los costados y al frente, así como torreta con lámpara giratoria o integradas a la sirena.	3	40	Artículo 19 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal.
l) Por no contar el vehículo con luces colocadas en la parte posterior que emitan luz blanca al aplicar reversa.	3	40	Artículo 21 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal.
m) Por instalar y usar los autos particulares cualquier dispositivo como sirenas, torretas, estrobos, códigos o cualquier otro de uso exclusivo de vehículos oficiales, de emergencia y salvamento, o por hacer uso de emblemas, colores y diseño de pintura exterior igual o similares a los de servicio público, vehículos oficiales o del servicio de emergencias.	3	40	Artículo 22 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal.
n) Por no contar el vehículo con espejos retrovisores, salvo aquellos que no cuentan con ellos por diseño de fábrica.	3	40	Artículo 24 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal.
o) Por no contar el vehículo con claxon para utilizarse como alerta de algún peligro de peatones y/o conductores.	3	40	Artículo 26 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal.
p) Por no contar el vehículo con silenciador de escape que evite la contaminación por ruido.	3	40	Artículo 27 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal.
q) Por no contar el vehículo parabrisas o que éste se encuentre polarizado.	3	40	Artículo 30 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal.
r) Por no contar el vehículo con limpia parabrisas que facilite la conducción, liberando el cristal de agua de lluvia, neblina u otras humedades.	3	40	Artículo 31 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal.
s) Por no contar el vehículo con llantas que garanticen la seguridad de los pasajeros y que proporcionen adherencia sobre el pavimento, aun cuando se encuentre mojado o en caminos de terracería.	3	40	Artículo 32 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal.
t) Por no contar el vehículo con equipo de señalización o accesorios de seguridad en caso de emergencia, para uso diurno y nocturno y que sean visibles en condiciones atmosféricas normales.	3	40	Artículo 34 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal.
u) Por no contar los camiones, remolques y grúas en la parte trasera con salpicaderas o loderas de hule o material alterno.	3	40	Artículo 35 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal.
II. De la circulación de vehículos en las vías públicas:			
a) Por no contar el chofer de vehículo con su licencia de conducir de manera impresa y/o digital.	3	40	Artículo 36 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal.
b) Por no contar el vehículo con placas de circulación delantera o trasera, tarjeta de circulación y/o hologramas vigentes y acordes al	3	40	Artículo 37 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal.

tipo de vehículo.			
c) Por modificar, soldar, remachar, la forma de las placas de circulación o por colocar en su lugar objetos decorativos o dispositivos que se parezcan a las placas de circulación nacional o extranjera.	3	40	Artículo 41 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal.
d) Por circular el vehículo con rodada metálica o cadenas, con los neumáticos desinflados, con carga u objetos arrastrados que puedan dañar el pavimento o los servicios públicos como redes de agua potable, drenaje, alumbrado, teléfono, entre otros.	3	40	Artículo 46 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal.
e) Por realizar el vehículo una vuelta a la izquierda en vialidades de doble sentido.	6	80	Artículo 59 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal.
f) Por realizar el vehículo una vuelta en "U" en vialidades de donde no haya señalética que lo establezca	6	80	Artículo 61 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal.
g) Por circular el vehículo en sentido diferente al señalado en los carriles diseñados exclusivamente para realizar vueltas.	6	80	Artículo 62 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal.
h) Por circular el vehículo con mayor número de personas a las permitidas en la tarjeta de circulación.	6	80	Artículo 67 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal.
i) Por circular el vehículo con carga sin las medidas de seguridad necesarias y que puedan afectar la seguridad de sus pasajeros como de terceros.	6	80	Artículo 69 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal.
j) Por hacer uso, los vehículos de emergencia, de sirenas, torretas o dispositivos luminosos y audibles cuando no estén en servicio, atendiendo una emergencia o llamada de auxilio o cuando así lo indique la señalética.			Tránsito y Vialidad Municipal.
k) Por circular en las vías públicas, conductores de vehículos menores de propulsión humana o menores motorizados sujetándose de otros vehículos.	6	80	Artículo 75 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal.
l) Por circular, los conductores de vehículos menores de propulsión humana y vehículos menores motorizados en los siguientes espacios: - Los establecidos en los artículos 54 y 63 de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca; - Entre los carriles de tránsito; - Sobre los pasos a desnivel; - Los demás lugares previstos en el Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal y otras disposiciones legales y normativas aplicables.	6	80	Artículo 77 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal.
m) Por no obedecer las señales de indicación de los semáforos para el paso de peatones, personas con discapacidad, ciclistas y conductores o, a falta de ellos, por no detenerse de manera precautoria los vehículos antes de invadir cruces peatonales.	6	80	Artículo 92 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal.
n) Por acelerar el automóvil cuando el semáforo se encuentra intermitente en luz ámbar.	6	80	Artículo 92 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal.

o) Por no portar, los propietarios, poseedores o conductores de los vehículos del transporte público o privado, tanto del Estado como de otras entidades, del holograma vigente.	6	80	Artículo 102 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal.
III. Obligaciones de los conductores de vehículos:			
a) Por no cumplir y conocer los conductores las obligaciones generales para circular en las vías públicas del Municipio, establecidas en el artículo 105 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal.	6	80	Artículo 105 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal.
b) Por no usar los conductores y pasajeros el cinturón de seguridad cuando el vehículo esté en movimiento. En caso de los menores de 12 años, tienen prohibido ocupar los asientos delanteros y, contar, en el caso de infantes con sistema de retención de infantes.	6	80	Artículo 106 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal.
IV. Prohibiciones de los conductores de vehículos:			
a) Por realizar los conductores las prohibiciones establecidas en el artículo 107 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal.	6	80	Artículo 107 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal.
b) Por participar u organizar las personas y/o conductores, competencias vehiculares de alta velocidad o arrancones en la vía pública, sin el permiso correspondiente.	6	80	Artículo 108 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal.
c) Por no conservar, los conductores de vehículos, una distancia adecuada respecto de los vehículos que los precede.	6	80	Artículo 110 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal.
V. Obligaciones de los conductores de motocicletas:			
a) Por no cumplir y conocer los conductores de motociclistas las obligaciones generales para circular en las vías públicas del Municipio, establecidas en el artículo 115 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal salvo la fracción III de este último ordenamiento.	6	80	Artículo 115 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal.
b) Por no portar la placa de circulación visible en la parte trasera.	3	40	Artículo 115 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal.
VI. Obligaciones de los conductores de motocicletas:			
a) Por realizar los conductores de motocicletas las prohibiciones establecidas en el artículo 116 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal.	6	80	Artículo 116 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal.
VII. Presencia de alcohol en conductores:			
a) Por conducir vehículos en vías públicas del Municipio, cuando presenten una tasa de alcohol en aire respiratorio superior a 0.4 miligramos o bien superior a los 0.8 gramos por litro de alcohol en sangre. Los conductores del servicio público no deberán presentar ningún grado de alcohol.	12	150	Artículo 125 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal.
b) Por conducir vehículos destinados al servicio público de transporte en sus diversas modalidades bajo la influencia de enervantes, psicotrópicos o sustancias análogas.	12	150	Artículo 134 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal.

Artículo 155. Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en material fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deberán ingresar al erario Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

Sección Segunda. Indemnizaciones

Artículo 156. Los aprovechamientos que perciba el Municipio por concepto de indemnización, correspondiente al monto de los Daños y Perjuicios causados a bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, ya sean estos de índole Patrimonial o Moral.

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS DIVERSOS

Sección Única. Aprovechamientos Diversos

Artículo 157. El Municipio percibir aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 158. Los aprovechamientos a que se refiere este artículo deberán ingresar a la tesorería tratándose de numerario; en caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles deberán hacerse el registro patrimonial respectivo.

Artículo 159. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

TÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE LAS APORTACIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Sección Primera. Fondo General de Participaciones

Artículo 160. El Municipio percibe ingresos por la participación del Fondo General de Participaciones por una periodicidad mensual del Ejercicio Fiscal del que se trate.

Artículo 161. La recepción por el concepto de Fondo General de Participaciones se realizará bajo la modalidad del Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI), por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, a la cuenta bancaria productiva específica apertura por el Ayuntamiento Constitucional a nombre del Municipio de Villa de Tututepec, Distrito de Juquila, Oaxaca.

Artículo 162. Por la recepción del Fondo General de Participaciones, el Tesorero Municipal expedirá el Comprobante Digital por Internet (cedi) a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción.

Artículo 163. El monto a recibir por esta participación será determinado mediante al cálculo de coeficiente, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas para distribución de las Participaciones Federales para el Ejercicio Fiscal 2026, en atribución a la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal

Artículo 164. El Municipio percibe ingresos por la participación del Fondo de Fomento Municipal por una periodicidad mensual del Ejercicio Fiscal del que se trate.

Artículo 165. La recepción por el concepto de Fondo de Fomento Municipal se realizará bajo la modalidad del Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI), por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, a la cuenta bancaria productiva específica apertura por el Ayuntamiento Constitucional a nombre del Municipio de Villa de Tututepec, Distrito de Juquila, Oaxaca.

Artículo 166. Por la recepción del Fondo de Fomento Municipal, el Tesorero Municipal expedirá el Comprobante Digital por Internet (CFDI) a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción.

Artículo 167. El monto a recibir por esta participación será determinado mediante al cálculo de coeficiente, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas para distribución de las Participaciones Federales para el Ejercicio Fiscal 2026, en atribución a la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 168. El Municipio percibe ingresos por la participación del Fondo Municipal de Compensaciones por una periodicidad mensual del Ejercicio Fiscal del que se trate.

Artículo 169. La recepción por el concepto de Fondo Municipal de Compensaciones se realizará bajo la modalidad del Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI), por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, a la cuenta bancaria productiva específica apertura por el Ayuntamiento Constitucional a nombre del Municipio de Villa de Tututepec, Distrito de Juquila, Oaxaca.

Artículo 170. Por la recepción del Fondo Municipal de Compensaciones, el Tesorero Municipal expedirá el Comprobante Digital por Internet (CFDI) a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción.

Artículo 171. El monto a recibir por esta participación será determinado mediante al cálculo de coeficiente, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas para distribución de las Participaciones Federales para el Ejercicio Fiscal 2026, en atribución a la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Cuarta. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel

Artículo 172. El Municipio percibe ingresos por la participación del Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel por una periodicidad mensual del Ejercicio Fiscal del que se trate.

Artículo 173. La recepción por el concepto de Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel se realizará bajo la modalidad del Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI), por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, a la cuenta bancaria productiva específica apertura por el Ayuntamiento Constitucional a nombre del Municipio de Villa de Tututepec, Distrito de Juquila, Oaxaca.

Artículo 174. Por la recepción del Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel, el Tesorero Municipal expedirá el Comprobante Digital por Internet (CFDI) a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción.

Artículo 175. El monto a recibir por esta participación será determinado mediante al cálculo de coeficiente, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas para distribución de las Participaciones Federales para el Ejercicio Fiscal 2026, en atribución a la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Quinta. ISR Sobre Salarios

Artículo 176. El Municipio percibe ingresos por la participación de ISR sobre Salarios por una periodicidad mensual del Ejercicio Fiscal del que se trate.

Artículo 177. La recepción por el concepto de ISR sobre Salarios se realizará bajo la modalidad del Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI), por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, a la cuenta bancaria productiva específica apertura por el Ayuntamiento Constitucional a nombre del Municipio de Tututepec, Distrito de Juquila, Oaxaca.

Artículo 178. Por la recepción de ISR sobre Salarios, el Tesorero Municipal expedirá el comprobante digital por Internet (CFDI) a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción.

Artículo 179. El monto a recibir por esta participación será determinado mediante al cálculo de coeficiente, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas para distribución de las Participaciones Federales para el Ejercicio Fiscal 2026, en atribución a la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Sexta. Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 180. El Municipio percibe ingresos por la Participaciones por Impuestos Especiales por una periodicidad mensual del Ejercicio Fiscal del que se trate.

Artículo 181. La recepción por el concepto de Participaciones por Impuestos Especiales se realizará bajo la modalidad del Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI), por

parte de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, a la cuenta bancaria productiva específica apertura por el Ayuntamiento Constitucional a nombre del Municipio de Villa de Tututepec, Distrito de Juquila, Oaxaca.

Artículo 182. Por la recepción de Participaciones por Impuestos Especiales, el Tesorero Municipal expedirá el Comprobante Digital por Internet (CFDI) a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción.

Artículo 183. El monto a recibir por esta participación será determinado mediante al cálculo de coeficiente, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas para distribución de las Participaciones Federales para el Ejercicio Fiscal 2026, en atribución a la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Séptima. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 184. El Municipio percibe ingresos por la Participaciones por Fondo de Fiscalización y Recaudación por una periodicidad mensual del Ejercicio Fiscal del que se trate.

Artículo 185. La recepción por el concepto de Participaciones por Fondo de Fiscalización y Recaudación se realizará bajo la modalidad del Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI), por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, a la cuenta bancaria productiva específica apertura por el Ayuntamiento Constitucional a nombre del Municipio de Villa de Tututepec, Distrito de Juquila, Oaxaca.

Artículo 186. Por la recepción de Participaciones por Fondo de Fiscalización y Recaudación, el Tesorero Municipal expedirá el Comprobante Digital por Internet (CFDI) a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción.

Artículo 187. El monto a recibir por esta participación será determinado mediante al cálculo de coeficiente, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas para distribución de las Participaciones Federales para el Ejercicio Fiscal 2026, en atribución a la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Octava. Impuestos Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 188. El Municipio percibe ingresos por la Participaciones por Impuestos sobre Automóviles Nuevos por una periodicidad mensual del Ejercicio Fiscal del que se trate.

Artículo 189. La recepción por el concepto de Participaciones por Impuestos sobre Automóviles Nuevos se realizará bajo la modalidad del Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI), por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, a la cuenta bancaria productiva específica apertura por el Ayuntamiento Constitucional a nombre del Municipio de Villa de Tututepec, Distrito de Juquila, Oaxaca.

Artículo 190. Por la recepción de Participaciones de Impuestos sobre Automóviles Nuevos, el Tesorero Municipal expedirá el Comprobante Digital por Internet (CFDI) a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción.

Artículo 191. El monto a recibir por esta participación será determinado mediante al cálculo de coeficiente, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas para distribución de las Participaciones Federales para el Ejercicio Fiscal 2026, en atribución a la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Novena. Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 192. El Municipio percibe ingresos por la Participaciones por Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos por una periodicidad mensual del Ejercicio Fiscal del que se trate.

Artículo 193. La recepción por el concepto de Participaciones por Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos se realizará bajo la modalidad del Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI), por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, a la cuenta bancaria productiva específica apertura por el Ayuntamiento Constitucional a nombre del Municipio de Villa de Tututepec, Distrito de Juquila, Oaxaca.

Artículo 194. Por la recepción de Participaciones de Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, el Tesorero Municipal expedirá el Comprobante Digital por Internet (CFDI) a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción.

Artículo 195. El monto a recibir por esta participación será determinado mediante al cálculo de coeficiente, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas para distribución de las Participaciones Federales para el Ejercicio Fiscal 2026, en atribución a la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Décima. Impuesto Sobre la Renta del Art. 126

Artículo 196. El Municipio percibe ingresos por la Participaciones por Impuesto Sobre la Renta del Art. 126 por una periodicidad mensual del Ejercicio Fiscal del que se trate.

Artículo 197. La recepción por el concepto de Participaciones por Impuesto Sobre la Renta del Art. 126 se realizará bajo la modalidad del Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI), por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, a la cuenta bancaria productiva específica apertura por el Ayuntamiento Constitucional a nombre del Municipio de Villa de Tututepec, Distrito de Juquila, Oaxaca.

Artículo 198. Por la recepción de Participaciones Impuesto Sobre la Renta del Art. 126, el Tesorero Municipal expedirá el comprobante digital por Internet (CFDI) a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción.

Artículo 199. El monto a recibir por esta participación será determinado mediante al cálculo de coeficiente, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas para distribución de las Participaciones Federales para el Ejercicio Fiscal 2026, en atribución a la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO II APORTACIONES

Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal

Artículo 200. El Municipio percibe ingresos por la Aportación por el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal por una periodicidad mensual del Ejercicio Fiscal del que se trate.

Artículo 201. La recepción por el concepto Aportación por el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal se realizará bajo la modalidad del Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI), por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, a la cuenta bancaria productiva específica apertura por el Ayuntamiento Constitucional a nombre del Municipio de Villa de Tututepec, Distrito de Juquila, Oaxaca.

Artículo 202. Por la recepción de Aportación por el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal, el Tesorero Municipal expedirá el comprobante digital por Internet (CFDI) a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción.

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México

Artículo 203. El Municipio percibe ingresos por la Aportación por el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México por una periodicidad mensual del Ejercicio Fiscal del que se trate.

Artículo 204. La recepción por el concepto Aportación por el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México se realizará bajo la modalidad del Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI), por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, a la cuenta bancaria productiva específica apertura por el Ayuntamiento Constitucional a nombre del Municipio de Villa de Tututepec, Distrito de Juquila, Oaxaca.

Artículo 205. Por la recepción de Aportación por el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, el Tesorero Municipal expedirá el Comprobante Digital por Internet (CFDI) a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Sección Primera. Programas Federales

Artículo 206. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno Federal a través de convenios o programas, para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En el caso de los ingresos ministrados por el Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

Sección Segunda. Programas Estatales

Artículo 207. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado a través de convenios o programas, para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En el caso de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

CAPÍTULO IV
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

Sección Única. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal

Artículo 208. El Municipio percibirá ingresos derivados de incentivos por la colaboración en el cobro de las contribuciones delegadas por la Federación mediante la celebración de Convenios Colaboración Administrativa en materia fiscal, que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.

CAPÍTULO V
TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES

Sección Única. Transferencia y Asignaciones

Artículo 209. El Municipio percibirá ingresos derivados de transferencias y asignaciones, con el objeto de sufragar gastos inherentes a sus atribuciones.

TÍTULO NOVENO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO

Sección Única. Financiamiento Interno

Artículo 210. El Municipio percibirá ingresos por financiamientos u obligaciones, que contrate en términos de lo señalado en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

Artículo 211. Los financiamientos u obligaciones contraídas por el Municipio durante el Ejercicio Fiscal 2026 deberán ser destinados a inversiones públicas productivas, de conformidad con los topes y condiciones que establecen la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 212. Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda pública a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal y los artículos 23, 24 y 34 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 213. El Tesorero Municipal, será el responsable de confirmar que el Financiamiento fue celebrado en las mejores condiciones de mercado, en términos de lo dispuesto por la Ley de Disciplina Financiera.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026 del Municipio de Villa de Tututepec, Distrito de Juquila, Oaxaca, indicado en el presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE TUTUTEPEC, DISTRITO DE JUQUILA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

Municipio de Villa de Tututepec, Distrito de Juquila, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas

Fortalecimiento de la Hacienda Pública Municipal	Diseñar una política Hacendaria Integral	Fortalecer la Hacienda Pública Municipal mediante la implementación de programas, estrategias y acciones específicas que favorezcan la ampliación de la capacidad recaudatoria, así como el ejercicio eficiente en la aplicación de los recursos públicos.
	Se establecieron un capítulo de estímulos fiscales, para promover el pago anticipado anual, con descuentos del 30%, 20% y 10%, en los meses de enero, febrero y marzo respectivamente	Promover el refrendo anual de 1000 contribuyentes inscritos al padrón de catastro
	Programar visitas a las diferentes agencias Municipales de policía, para realizar el trámite del pago de boletas predial.	
	Visita de concientización a los establecimientos comerciales y Hacer un censo al padrón fiscal municipal, para determinar los nuevos giros comerciales, al igual identificar a los contribuyentes no empadronados	Incrementar el padrón a un total de 1000 contribuyentes
	Entregar cartas invitaciones a los nuevos establecimientos	
Fortalecimiento de la Administración Tributaria	Difusión por medios de las radios locales, diferentes formas de realizar el pago, de licencia de establecimientos	
	Con lo que corresponde a los pagos de zona federal se utilizara la tarifa emitida en el artículo 232 c de la Ley Federal de Derecho	Aplicar al 100% las multas y sanciones
		Fortalecer las Finanzas Públicas, mediante la recaudación en tiempo y forma de los ingresos que tiene derecho a percibir el Municipio.
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Tututepec, Distrito de Juquila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.		

ANEXO II

Municipio de Villa de Tututepec, Distrito de Juquila, Oaxaca.			
Proyecciones de Ingresos-LDF			
Pesos Cifras Nominales			
Concepto		2026	2027
1	Ingresos de Libre Disposición	58,377,260.13	60,970,931.97
A	Impuestos	1,440,004.00	1,483,204.12
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	20,003.00	20,403.06
D	Derechos	9,674,000.00	9,867,480.00
E	Productos	75,600.00	77,112.00
F	Aprovechamientos	110,100.00	112,302.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	47,057,553.13	49,410,430.79
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Tranferencias Federales Etiquetadas	125,706,724.24	131,992,059.20
A	Aportaciones	125,706,719.24	131,992,055.20
B	Convenios	3.00	2.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	1.00	2.00
D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	1.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.00
4	Total de Ingresos Proyectados	184,083,985.37	192,962,992.17

Datos informativos			
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Villa de Tututepec, Distrito de Juquila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

ANEXO III

Municipio de Villa de Tututepec, Distrito de Juquila, Oaxaca.			
Resultados de Ingresos-LDF			
(Pesos)			
Concepto	2024	2025	
1. Ingresos de Libre Disposición	77,742,217.69	72,428,318.87	
A Impuestos	2,775,984.03	1,581,955.62	
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	
C Contribuciones de Mejoras	0.00	5,000.06	
D Derechos	9,188,597.38	11,075,196.59	
E Productos	140,377.02	312,558.73	
F Aprovechamiento	751,394.84	288,238.20	
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00	
H Participaciones	64,467,479.50	53,309,768.78	
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	418,384.92	355,600.61	
J Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00	
K Convenios	0.00	5,500,000.28	
L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	
2. Transferencias Federales Etiquetadas	134,099,334.80	148,587,993.19	
A Aportaciones	125,238,128.16	137,953,014.61	
B Convenios	0.00	10,604,977.83	
C Fondos Distintos de Aportaciones	8,860,206.64	0.00	
D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.75	
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	
3. Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	
A Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	
4. Total de Resultados de Ingresos	211,841,552.49	221,016,312.06	
Datos informativos			
Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	
Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	
3 Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00	

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Villa de Tututepec, Distrito de Juquila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

ANEXO IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			184,083,985.37
INGRESOS DE GESTIÓN			11,319,707.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,440,004.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	40,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000,000.00

Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	400,000.00
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	3.00
Impuestos No Comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	20,003.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
Accesorios de Contribuciones de Mejora	Recursos Fiscales	Corrientes	3.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	9,674,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	50,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	9,524,000.00
Otros derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	100,000.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	75,600.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	75,600.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	110,100.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	50,100.00
Aprovechamientos diversos	Recursos Fiscales	De Capital	60,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	172,764,276.37
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	47,057,553.13
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	36,788,395.88
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	4,518,514.30
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	1,479,315.10
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	Recursos Federales	Corrientes	1,044,868.77
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	500,000.00
Participaciones por Impuestos Espaciales	Recursos Federales	Corrientes	407,410.85
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	1,950,353.73
Impuestos sobre automoviles nuevos	Recursos Federales	Corrientes	270,149.80
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automoviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	55,695.19
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	Recursos Federales	Corrientes	42,849.51
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	125,706,719.24
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	75,735,302.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	49,971,417.24
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	3.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Transferencias y Asignaciones	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00
Financiamiento interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Villa de Tututepec, Distrito de Juquila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

ANEXO V

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2026

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	184,083,986.37	16,340,331.28	16,340,331.28	16,340,331.28	16,340,331.28	16,340,331.28	16,340,331.28	16,340,331.28	16,340,331.28	16,340,331.28	16,340,333.28	16,340,333.28	16,340,337.28
Impuestos	1,440,004.00	120,000.24	120,000.24	120,000.24	120,000.24	120,000.24	120,000.24	120,000.24	120,000.24	120,000.24	120,000.24	120,000.24	120,001.36
Impuestos sobre los Ingresos	40,000.00	3,333.33	3,333.33	3,333.33	3,333.33	3,333.33	3,333.33	3,333.33	3,333.33	3,333.33	3,333.33	3,333.33	3,333.37
Impuestos sobre el Patrimonio	1,000,000.00	83,333.33	83,333.33	83,333.33	83,333.33	83,333.33	83,333.33	83,333.33	83,333.33	83,333.33	83,333.33	83,333.33	83,333.37
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	400,000.00	33,333.33	33,333.33	33,333.33	33,333.33	33,333.33	33,333.33	33,333.33	33,333.33	33,333.33	33,333.33	33,333.33	33,333.37
Accesorios de Impuestos	3.00	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos vigente, causado en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00
Contribuciones de mejoras	20,003.00	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,667.67	1,667.67	1,667.63
Contribución de mejoras por Obras Públicas	20,000.00	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.63
Accesorios de Contribuciones de Mejora	3.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	1.00	1.00
Derechos	9,874,000.00	806,166.67	806,166.67	806,166.67	806,166.67	806,166.67	806,166.67	806,166.67	806,166.67	806,166.67	806,166.67	806,166.67	806,166.63
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	50,000.00	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.63
Derechos por Prestación de Servicios	9,524,000.00	793,666.67	793,666.67	793,666.67	793,666.67	793,666.67	793,666.67	793,666.67	793,666.67	793,666.67	793,666.67	793,666.67	793,666.63
Otros derechos	100,000.00	8,333.33	8,333.33	8,333.33	8,333.33	8,333.33	8,333.33	8,333.33	8,333.33	8,333.33	8,333.33	8,333.33	8,333.37
Productos	75,800.00	6,300.00	6,300.00	6,300.00	6,300.00	6,300.00	6,300.00	6,300.00	6,300.00	6,300.00	6,300.00	6,300.00	6,300.00
Productos	75,800.00	6,300.00	6,300.00	6,300.00	6,300.00	6,300.00	6,300.00	6,300.00	6,300.00	6,300.00	6,300.00	6,300.00	6,300.00
Aprovechamientos	110,100.00	9,175.00	9,175.00	9,175.00	9,175.00	9,175.00	9,175.00	9,175.00	9,175.00	9,175.00	9,175.00	9,175.00	9,175.00
Aprovechamientos	110,100.00	9,175.00	9,175.00	9,175.00	9,175.00	9,175.00	9,175.00	9,175.00	9,175.00	9,175.00	9,175.00	9,175.00	9,175.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	172,764,278.37	14,397,022.70	14,397,022.70	14,397,022.70	14,397,022.70	14,397,022.70	14,397,022.70	14,397,022.70	14,397,022.70	14,397,022.70	14,397,023.70	14,397,023.70	14,397,028.67
Participaciones	47,057,553.13	3,921,462.76	3,921,462.76	3,921,462.76	3,921,462.76	3,921,462.76	3,921,462.76	3,921,462.76	3,921,462.76	3,921,462.76	3,921,462.76	3,921,462.76	3,921,462.77
Aportaciones	125,706,719.24	10,475,559.94	10,475,559.94	10,475,559.94	10,475,559.94	10,475,559.94	10,475,559.94	10,475,559.94	10,475,559.94	10,475,559.94	10,475,559.94	10,475,559.94	10,475,559.90
Convenios	3.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	1.00	1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00
Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00
Ingresos derivados del Financiamiento Interno	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Villa de Tututepec, Distrito de Juquila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 17 de Marzo de 2026.- Dip. **Eva Diego Cruz**, Presidenta.- Dip. **Isaac López López**, Vicepresidente.- Dip. **Irma Pineda Santiago**, Secretaria.- Dip. **Isaías Carranza Secundino**, Secretario.- Dip. **Iván Osael Quiroz Martínez**, Secretario.- Rúbricas"

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 13 de Mayo de 2026. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. **Salomón Jara Cruz**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. **Lcdo. José de Jesús Romero López**.- Rúbrica.

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIÓNES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIÓNES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.